

## LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN DERECHO COMPARADO: UNA VISIÓN INTERNACIONAL DEL MALTRATO ANIMAL

Animal Protection in Comparative Law: an International View of Animal Abuse

**ROCÍO ARREGUI MONTOYA**

Doctora en Derecho por la Universidad de Murcia.  
Profesora asociada de Derecho penal en la Universidad de Murcia y abogada.

E-mail: [rocioarregui@um.es](mailto:rocioarregui@um.es)

**RESUMEN:** La protección de los animales ha sido históricamente voluble, influida por circunstancias, ideologías y culturas distintas, y presenta una complejidad para su regulación que se aborda en este artículo, que analiza las diferentes formas de tipificación de la protección animal desde el punto de vista penal (delito de maltrato, abandono o zoofilia) y, en ocasiones, administrativo, en distintos países y continentes, y que pretende evidenciar tanto los puntos en común como las desiguales “velocidades legislativas” de los Estados que afrontan el reto de tutelar a todos los animales.

**Palabras clave:** Derecho Penal; Maltrato animal; Bienestar animal; Abandono Animal; Protección Animal.

**ABSTRACT:** The protection of animals has historically been fickle, influenced by different circumstances, ideologies and cultures, and presents a complexity for its regulation that is addressed in this article, which analyzes the different ways of criminalizing animal protection (crime of abuse, abandonment or zoophilia) and, sometimes, administrative, in different countries and continents, and aims to highlight both the commonalities and the unequal “legislative speeds” of the States facing the challenge of protecting all animals.

**Keywords:** Criminal law; Animal abuse; Animal Welfare; Animal Abandonment; Animal Protection.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. PROTECCIÓN ANIMAL EN EUROPA. 2.1. Origen y premisas actuales. 2.2. Un ritmo legislativo desigual: particular referencia a Portugal, Francia e Italia. III. SITUACIÓN EN IBEROAMÉRICA. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

### I. INTRODUCCIÓN

Históricamente la relación del ser humano con el medio ambiente, los animales y todo cuanto no fuese su entorno más inmediato ha sido objeto de análisis y reflexión, confluyendo cuestiones éticas, biológicas, jurídicas, económicas y políticas que permeaban indefectiblemente en los resultados obtenidos. La constante necesidad de los humanos de interactuar con naturaleza y animales incluso para su propia supervivencia ha implicado, asimismo, la necesidad de regular y comprender ciertas cuestiones, variando en función de la cultura y la época desde la que se considerase la cuestión.

Este trabajo se presenta, en base a lo anterior, como un estudio de parte de la protección animal en gran parte del mundo, intentando observar tras él distintas corrientes más o menos antropocéntricas o

ecocéntricas, y constatando la evolución del pensamiento proteccionista. Esto no puede constituir, no obstante, un análisis pormenorizado de cada legislación civil, administrativa o penal que rijan en cada municipio, región, estado o país a nivel mundial, dadas las trabas que la propia bibliografía tendría por la multitud de legislaciones al respecto<sup>1</sup> y las barreras idiomáticas confluyentes, y por la continua adaptación de tales legislaciones a la actualidad social y a la creciente sensibilidad de los animales; Lo contrario, querer abarcar con exactitud cada uno de los aspectos tratados en cada país o región provocaría que el presente trabajo quedase inmediatamente incompleto y desactualizado, por lo que el objetivo a alcanzar será realizar una aproximación general y un análisis de distintas corrientes que lleven a la reflexión sobre la universalidad de la protección animal.

Resulta evidente, en los últimos años, la evolución en los conocimientos científicos sobre los animales, fruto de la proliferación de estudios que analizan rasgos y conductas similares a las humanas, y a los avances en comprensión de tales aspectos biológicos y etológicos, marcados en ocasiones por el componente ético y filosófico que implica entender a los animales como semejantes o diferentes a los humanos. Cabe destacar, al respecto, la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia<sup>2</sup>, que determinó que “los animales no humanos poseen sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de conciencia, junto con la capacidad de exhibir comportamientos intencionales” y que “el peso de la evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos necesarios para generar conciencia. Animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y pájaros, y muchas otras criaturas, incluyendo los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos”<sup>3</sup>.

Además, no solo el reconocimiento formal de dichos sustratos, sino la existencia de estudios cada vez más reveladores, fomentan que se perciba a los animales como seres parecidos a los humanos en ciertos aspectos y merecedores de mayor protección de la que hasta ahora existía e incluso de la actualmente vigente<sup>4</sup>, con planteamientos éticos incluso relativos a los insectos<sup>5</sup>. Únicamente a modo de ejemplo, entre otros, la capacidad de los

- 1 A modo de ejemplo, noticia sobre la prohibición de corridas de toros en el mundo, Diario digital 20 minutos de 26 de noviembre de 2022: Las corridas de toros en el mundo: en qué países están permitidas, en cuáles prohibidas y en qué sitios el astado no muere. <https://www.20minutos.es/noticia/5079691/0/las-corridas-de-toros-en-el-mundo-donde-estan-permitidas-y-donde-prohibidas/>
- 2 La Declaración de Cambridge sobre la Conciencia fue escrita por Philip Low y editada por Jaak Panksepp, Diana Reiss, David Edelman, Bruno Van Swinderen, Philip Low y Christof Koch. Fue proclamada públicamente en Cambridge, Reino Unido, el 7 de julio, 2012, durante la Conferencia de Francis Crick sobre Conciencia en Animales Humanos y no Humanos, en el Colegio Churchill, Universidad de Cambridge, por Low, Edelman y Koch, y firmada por los participantes de la conferencia esa misma noche, en presencia de Stephen Hawking, en la habitación Balfour del Hotel du Vin en Cambridge, UK. Recurso disponible en: <http://fcmconference.org/img/FCMCPProgram.pdf> <http://fcmconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf>
- 3 En base a esta misma declaración indica CUERDA ARNAU que “por consiguiente, a cualquier ser capaz de sufrir hay que reconocerle el *derecho moral* a no ser sometido a condiciones -de vida o de muerte- que le generen padecimientos injustificados o, si se prefiere, hay que reconocerle el *interés* por no sufrir.” (CUERDA ARNAU, M.L. “A la búsqueda de un bienestar compartido (reflexiones de una penalista ex amante de la tauromaquia)”. En CUERDA ARNAU (Dir.) *De animales y normas. Protección animal y derecho sancionador*. Valencia. Tirant Lo Blanch, 2021. p. 159.)
- 4 ARREGUI MONTOYA, R., *El delito de maltrato animal*, Madrid, Dykinson. 2024.
- 5 CHITTKA, con un planteamiento ético evidente, manifiesta que “El hecho de que hasta la fecha no haya pruebas fehacientes de la sintiencia de ningún animal no significa que estemos libres de sospecha. Al contrario, los indicadores psicológicos, farmacológicos, neurobiológicos y hormonales razonablemente fuertes de sintiencia que tenemos ahora para muchos animales, incluidos algunos insectos, significan que adquirir pruebas en la dirección opuesta está en orden. Deberíamos exigir pruebas razonablemente sólidas de la ausencia de sintiencia antes de someterlos a intervenciones que tienen el potencial de causarles una intensa angustia” (Traducción propia). (CHITTKA, L., “Do insects feel joy and pain?”, *Scientific American*, 1 julio de 2023. Inicialmente publicado como “The inner lives of insects”, *Scientific American* 329, 1, 26-33, julio 2023: doi:10.1038/scientificamerican0723-26.) Recurso disponible: <https://www.scientificamerican.com/article/do-insects-feel-joy-and-pain/>

orangutanes de recordar y comunicar dicho recuerdo<sup>6</sup>, llamada “referencia desplazada” y no observada hasta ahora<sup>7</sup> o de curarse con plantas medicinales<sup>8</sup>, la capacidad de reconocerse en el espejo de ciertas aves<sup>9</sup>, peces<sup>10</sup> o animales como monos<sup>1112</sup> o chimpancés<sup>13</sup> o la comunicación entre ellos, capaces de urdir un plan<sup>14</sup> o solidarizarse con sus congéneres<sup>15</sup>, tener empatía, como los elefantes<sup>16</sup>, o de realizar representaciones mentales de algo invisible<sup>17</sup>, son aspectos que evidencian un desarrollo cognitivo y/o social<sup>18</sup> recientemente

- 6 Noticia publicada en el diario El País el 30 de noviembre de 2018: “Las orangutanas hablan del pasado a sus crías”: Recurso disponible: [https://elpais.com/elpais/2018/11/30/ciencia/1543576510\\_690199.html?rel=estr\\_articulo#1583517433246](https://elpais.com/elpais/2018/11/30/ciencia/1543576510_690199.html?rel=estr_articulo#1583517433246)
  - 7 LAMEIRA, A.R. y CALL, J. “Time-space–displaced responses in the orangutan vocal system”, *Science Advances*, Vol. 4, nº 11. Recurso disponible: <https://journals.plos.org/plosbiology/article?id=10.1371/journal.pbio.3000021>
  - 8 Noticia publicada en Diario El País el 2 de mayo de 2024: “ “Rakus”, el primer orangután al que han visto curarse una herida con una planta medicinal”: Recurso disponible: <https://elpais.com/ciencia/2024-05-02/rakus-el-primer-orangutan-al-que-han-visto-curarse-una-herida-con-una-planta-medicinal.html>
  - 9 Artículo de la web CORDIS, resultados de investigación e innovación de la Comisión Europea: “Las Urracas se reconocen en el espejo”. Recurso disponible en: <https://cordis.europa.eu/article/id/29770-magpies-identify-themselves-in-a-mirror/es>
  - 10 Noticia publicada en el diario El País el 2 de julio de 2019: “El pez que logra reconocerse en el espejo” Recurso disponible: [https://elpais.com/elpais/2019/02/07/ciencia/1549551880\\_774004.html?id\\_externo\\_promo=enviar\\_email](https://elpais.com/elpais/2019/02/07/ciencia/1549551880_774004.html?id_externo_promo=enviar_email) y artículo al respecto (KOHDA, M., SOGAWA, S., JORDAN, A.L., KUBO, N., AWATA, S. et al. “If a fish can pass the mark test, what are the implications for consciousness and self-awareness testing in animals?” *Plos Biology*, 20 (2) ) DOI: <https://doi.org/10.1371/journal.pbio.3001529> . También GIMÉNEZ CANDELA, SARAIVA y BAUER analizan en profundidad esta cuestión. (GIMÉNEZ-CANDELA, M., SARAIVA, J.L., BAUER, H., “The legal protection of farmed fish in Europe – analysing the range of EU legislation and the impact of international animal welfare standards for the fishes in European aquaculture”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 11/1 (2020).) DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.460> y BAUER (BAUER, H., “Peces: los seres sintientes olvidados.” *dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 2019, Vol. 10, n.º 2, pp. 72-77, <https://raco.cat/index.php/da/article/view/354295> ).
  - 11 “Los monos que aprendieron a reconocerse en el espejo”. Noticia publicada en el diario El País el 8 de enero de 2015. Recurso disponible: [https://elpais.com/elpais/2015/01/08/ciencia/1420716505\\_507240.html](https://elpais.com/elpais/2015/01/08/ciencia/1420716505_507240.html)
  - 12 LIANGTANT, C., FANG, Q, ZHANG, S., POO, M., GONG, N., “Mirror-Induced Self-Directed Behaviors in Rhesus Monkeys after Visual-Somatosensory Training”, *Current Biology*, Volume 25, Issue 2, pp. 212 – 217 DOI: 10.1016/j.cub.2014.11.016
  - 13 MELIS, A. P. y TOMASELLO, M. “Chimpanzees (Pan troglodytes) coordinate by communicating in a collaborative problem-solving task”, *Biological Sciences*, Vol. 286, nº 1901. <http://doi.org/10.1098/rspb.2019.0408>
  - 14 Noticias publicadas en el diario El País el 19 de junio de 2017 y 22 de agosto y 15 de enero de 2016: “Los Chimpancés se sacrifican por los demás como prueba de altruismo”, [https://elpais.com/elpais/2017/06/19/ciencia/1497892865\\_643895.html](https://elpais.com/elpais/2017/06/19/ciencia/1497892865_643895.html), “Los chimpancés cooperan como los humanos” [https://elpais.com/elpais/2016/08/22/ciencia/1471883542\\_652369.html?rel=mas](https://elpais.com/elpais/2016/08/22/ciencia/1471883542_652369.html?rel=mas), y “Los chimpancés confían en sus amigos.” [https://elpais.com/elpais/2016/01/14/ciencia/1452782062\\_740838.html?rel=mas](https://elpais.com/elpais/2016/01/14/ciencia/1452782062_740838.html?rel=mas) .
  - 15 SCHMELZ, M., GRUENEISEN, S., KABALAK, A., JOST, J., TOMASELLO, M. “Chimpanzees return favors.” *Proceedings of the National Academy of Sciences*, Jul 2017, 114 (28) 7462-7467, DOI:10.1073/pnas.1700351114. ENGELMANN, J.M., HERRMANN, E. “Chimpanzees Trust Their Friends.” *Current Biology* 26, 252–256, January 25, 2016, <http://dx.doi.org/10.1016/j.cub.2015.11.037>
  - 16 Noticia publicada en el diario El País el 25 de abril de 2021: “Los elefantes: inteligentes, empáticos, fascinantes y cada vez más amenazados”: <https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2021-04-25/los-elefantes-inteligentes-empaticos-fascinantes-y-cada-vez-mas-amenazados.html?rel=lom>.
  - 17 Noticia publicada en el diario El Español el 16 de noviembre de 2021: “Descubren por qué los gatos siempre saben dónde estás, aunque no puedan verte”. [https://www.elespanol.com/ciencia/medio-ambiente/20211116/descubren-gatos-siempre-saben-no-puedan-verte/627687870\\_0.html](https://www.elespanol.com/ciencia/medio-ambiente/20211116/descubren-gatos-siempre-saben-no-puedan-verte/627687870_0.html)
  - 18 Entre otras, “El extenso “duelo” de una orca que acompañó el cuerpo muerto de su cría durante 17 días”, noticia publicada en diario El País el 12 de septiembre de 2020, [https://elpais.com/elpais/2020/09/12/mundo\\_animal/1599903498\\_339335.html](https://elpais.com/elpais/2020/09/12/mundo_animal/1599903498_339335.html) o “un perro comparte su agua con un koala sediento en Australia”, noticia del diario El País de 13 de enero de 2020, [https://elpais.com/elpais/2020/01/13/videos/1578915202\\_088613.html](https://elpais.com/elpais/2020/01/13/videos/1578915202_088613.html) .
- Al respecto, HERREROS, primatólogo, igualmente “explica cómo en algunos experimentos se ha comprobado que ciertos animales responden ante situaciones traumáticas de manera muy parecida a los humanos”, tales como los primates que dejan de comer cuando muere un miembro cercano, cuestiones que le llevan a concluir que “Todo indica que, al igual que las personas, los animales poseen una intensa vida emocional”. Igualmente, VANDA CANTÓN, que revela que los animales pueden sufrir física y psicológicamente. En la tesis contraria, SOUTULLO, quien indica que “El sufrimiento emocional se localiza en el córtex prefrontal, una parte del cerebro

descubierto, quizá ni siquiera aún estudiado en profundidad, y que puede arrojar en el futuro resultados que cambien nuestras bases de actuación.

Estos avances científicos, sin duda alguna, moldean la percepción de la sociedad sobre los animales, e incluso tendrán influencia en corrientes filosóficas relacionadas con la ética en el trato a los animales, en su uso y consumo por parte de los humanos, y ya ha alentado movimientos legislativos al respecto, algunos de los cuales, recientes, se verán en este trabajo. No obstante, aunque el efecto sea claro, no podrá ser absolutamente vinculante debido a la necesidad que, en ocasiones, tiene el ser humano con respecto a aquellos, o a circunstancias que harán que determinadas conductas se encuentren legalmente permitidas e incluso aceptadas por la mayoría del entorno social, conformando una dicotomía entre la pátina que, sin duda, dejarán los descubrimientos científicos antes referidos en la percepción social de los animales y del medio ambiente, y la necesidad de los distintos ordenamientos jurídicos de legislar vinculando las consideraciones morales a principios jurídicos como el de legalidad, *non bis in idem*, seguridad jurídica e intervención mínima del derecho penal, que influirán decisivamente en cómo se tipifican y recogen ciertas conductas.

## II. PROTECCIÓN ANIMAL EN EUROPA

### 2.1. Origen y premisas actuales

Analizando la bibliografía existente, es frecuente comprobar que las referencias legislativas de cada país se remontan al derecho romano o a escritos como el Código de Hammurabi<sup>19</sup>, pasando por textos de los siglos XVIII y XIX que comenzaban a limitar el uso cruel de los animales de carga, por ejemplo<sup>20</sup>, pero siendo esto pequeños esbozos de la protección al bienestar animal y marcados por el componente antropocéntrico antes imperante. Esta necesidad de compilar la protección animal en textos globales cristalizó, en 1978, en la redacción de la Declaración Universal de los derechos del Animal, tex-

---

particularmente desarrollada en los humanos y que está ausente de la mayoría de los animales, con la excepción de los grandes simios (chimpancé, gorila, orangután), que lo tienen muy poco desarrollado. Es esta falta de desarrollo del córtex prefrontal el principal fundamento de la afirmación de que el sufrimiento emocional está ausente en los animales, quizás con la excepción de los grandes simios". (TORIBIO, A. A., "La explotación sexual de animales y la zoofilia en el Código Penal Español", *Revista Crítica Penal y Poder*, 2020, nº 20 junio-julio, pp.111-137, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, Universidad de Barcelona. pp. 124-125-126.)

19 MUÑOZ LORENTE, J., "Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos o de cómo no legislar en Derecho Penal y cómo no incurrir en despropósitos jurídicos", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 19, 2007, p. 341, o FUENTES, M.L., "Los derechos de los animales: una aproximación a los Derechos de la Naturaleza en el Ecuador", *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 11/3 (2020), p. 84. - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.488>.

También CONTRERAS LÓPEZ y MONTES FRANCESCHINI analizarán en profundidad la legislación al respecto en Ecuador y el reconocimiento de un animal como sujeto de derechos protegidos por los derechos de la Naturaleza. (CONTRERAS LÓPEZ, C.A. y MONTES FRANCESCHINI, M., "Derechos Constitucionales para animales no humanos en Ecuador: el caso de Estrellita, la mona chorongó". *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies*, 9 (2022).)

20 BRAGE CENDÁN, S. "¿Es necesaria una nueva reforma penal en el ámbito de los delitos de maltrato y abandono de animales?" *Diario La Ley*, nº 9187, 2018, p. 2.

MENÉNDEZ DE LLANO, N. "Evolución de la sanción penal por maltrato animal: el caso español." *Diario La Ley*, nº 9038, Sección Tribuna, 11 de septiembre de 2017, Wolters Kluwer, p. 3.

LAIMENE LELANCHON, L., "Leyes contra el maltrato animal en Francia y España". *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, marzo 2014, pp. 4 y 14.

to adoptado por la Liga Internacional de los Derechos Humanos del Animal y las ligas animales afiliadas<sup>21</sup>, que estableció, entre otros aspectos, que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos, y que el hombre “*en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.*” Impuso, asimismo, la prohibición de maltrato cruel al animal y la obligación, si se debiera causar su muerte, de que ésta sea “instantánea, indolora y no generadora de angustia”. Dicho texto, premonitorio de la protección actual y que iba a ser sometido a las Naciones Unidas para su aprobación, no fue finalmente aprobado por la UNESCO ni por las Naciones Unidas (ONU) teniendo un valor simbólico de marcado carácter moral pero no de obligado cumplimiento ni trasposición, aunque, en palabras de CAPACETE GONZÁLEZ, eso no significa que el esfuerzo realizado por sus promotores haya sido estéril, ya que algunos de los derechos reflejados en ese texto sí han formado parte de legislaciones de muchos países<sup>22</sup>.

En dicha línea proteccionista, en 1987 se promulgó el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, ratificado por España el 9 de octubre de 2015<sup>23</sup> que, si bien constriñe su ámbito de aplicación solo a animales de compañía, establecía ya la prohibición de sufrimiento y abandono de tales animales y una legislación marco sobre adiestramiento, comercio y espectáculos, entre otros. Suscrito por veinticuatro países de Europa, supuso desde 1992, primer año de entrada en vigor en algunos de ellos, un avance en la codificación de la prohibición general de maltrato animal. Asimismo, si bien orientada a la sanidad animal, normativa veterinaria y sostenibilidad, debe destacarse la Organización Mundial de Sanidad Animal, formada por 182 miembros y con origen en el Convenio de Internacional para la creación, en París, de una Oficina Internacional de Epizootias<sup>24</sup>, puesto que configura el llamado “Código Terrestre<sup>25</sup>” y establece en él unos requisitos de bienestar animal que deben de observar todos los miembros adheridos.

En línea con lo anterior, resulta relevante constatar cómo se considera a los animales como seres sintientes, seres dotados de sensibilidad o titulares de derechos<sup>26</sup>, elevando incluso en ocasiones a valor constitucional el respeto al medio ambiente y la naturaleza<sup>27</sup>,

21 Disponible la redacción original, con catorce artículos, en el enlace: [http://www.aspac.org.es/protectora/archivo/legislacion/pdf/declaracion\\_dchos\\_animales.pdf](http://www.aspac.org.es/protectora/archivo/legislacion/pdf/declaracion_dchos_animales.pdf)

22 CAPACETE GONZÁLEZ, F.J. “La declaración universal de los derechos del animal.” *dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 2018, Vol. 9, n.º 3, pp. 143-146, <https://raco.cat/index.php/da/article/view/349342>.

23 Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987. (Permalink ELI: [https://www.boe.es/eli/es/ai/1987/11/13/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1987/11/13/(1)) )

24 Organización Mundial de Sanidad Animal: Recurso disponible: <https://www.woah.org/es/quienes-somos/estructura/marco-de-referencia/textos-fundamentales/convenio-internacional-para-la-creacion-en-paris-de-una-oficina-internacional-de-epizootias/>

25 Organización Mundial de Sanidad Animal: Código Terrestre: Recurso disponible: <https://www.woah.org/es/que-hacemos/normas/codigos-y-manuales/acceso-en-linea-al-codigo-terrestre/?id=169&L=1&htmlfile=sommaire.htm>

26 En España, recientemente, la promulgación de la “Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales” (Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/12/15/17>) los reconocerá expresamente como “seres vivos dotados de sensibilidad”.

27 Según BAQUERO RIVEROS, Austria estableció en 1988 una definición negativa de los animales indicando “los animales no son cosas”, Alemania recoge la protección y el bienestar animal a nivel constitucional y Suiza se refiere, además, a la dignidad de los animales. Dicho autor recoge un fragmento de la Ley de Protección Animal austríaca de 2005, que establece (traducción del autor): “1. Principales Disposiciones generales. 1 Objetivos. El objetivo de esta ley federal es la protección de la vida y el bienestar de los animales de la responsabilidad especial de los seres humanos para los animales como criaturas compañeras”. Igualmente, recoge el artículo 80



mientras que en otros ordenamientos, a pesar de ciertos avances, serán aún regulados desde el punto de vista de la utilidad para el ser humano. Para ello, otro de los puntos de partida para nuestro análisis será el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE, en adelante<sup>28</sup>), que establecerá un marco común de concepción de los animales sin entrar en el debate de su valía, la protección constitucional de cada Estado miembro o el desarrollo legislativo de la misma, planteando una premisa universal del respeto a su bienestar<sup>29</sup>. Así, les otorga indudablemente la condición de seres sensibles, sin distinción entre el tipo de animal ni su uso y, al mismo tiempo, impone la conjugación de tal bienestar animal con el respeto a las leyes y a las costumbres de cada Estado miembro<sup>30</sup>: “*Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia*

---

de la Constitución Federal Suiza, que establece la obligatoriedad de legislar en materia de protección animal y, en particular, sobre el cuidado a los animales, la experimentación y procedimientos con ellos, el uso de animales, su importación y la de productos de origen animal, el comercio y transporte y la muerte (traducción propia). Recurso disponible en [http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file\\_id=179791](http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=179791).”

También recoge como avance en la concepción de los derechos de los animales la declaración de la Constitución de Ecuador, que indica que “la naturaleza o Pachamama tiene derecho a que se le respete” o la Ley 1774 de 2016 del Congreso de la República de Colombia, que reconoció a los animales como “seres sintientes”, como ahora está en camino de reconocer España. (BAQUERO RIVEROS, J. E. “El futuro de los espectáculos con animales en Colombia. El rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, tientas y riñas de gallos.” *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, junio (2017), pp. 20-21.)

En el mismo sentido, indica FUENTES que “en la Constitución del Ecuador, la palabra animal solo aparece en los artículos 57 y 281, y en ninguno de ellos refiriéndose a algún tipo de reconocimiento de los derechos de los animales, sino más bien a una aparente contradicción con la consagración de los Derechos de la naturaleza en su artículo 71” También apunta a que el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador en su artículo 249 dispone que “la persona que por acción u omisión cause daño, produzca lesiones, deterioro a la integridad física de una mascota o animal de compañía, será sancionada con pena de cincuenta a cien horas de servicio comunitario. Si se causa la muerte del animal será sancionada con pena privativa de libertad de tres a siete días. Se exceptúan de esta disposición, las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia” requiriendo una ciencia criminológica que denomina “Criminología Verde” que se ocupe de estas cuestiones. (FUENTES, M.L., “Los derechos de los animales: una aproximación a los Derechos de la Naturaleza en el Ecuador.” *dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 2020, Vol. 11, n.º 3, pp. 78-97, <https://doi.org/10.5565/rev/da.488>.)

28 <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A12016ME%2FTXT>, versión consolidada.

29 Consejo de Europa, Comité Europeo de Cooperación legal, *Protection of Animals*: <https://www.coe.int/en/web/cdcj/protection-of-animals> y Comisión Europea, Plataforma europea en Bienestar Animal (*EU Platform on Animal Welfare*) establecida en 2017 mediante Decisión 2017/C 31/12, y extendida hasta 2025 como grupo de trabajo mediante Decisión 2021/C 185/04: Recurso disponible: [https://food.ec.europa.eu/animals/animal-welfare/eu-platform-animal-welfare\\_en](https://food.ec.europa.eu/animals/animal-welfare/eu-platform-animal-welfare_en)

30 En este sentido, GONZÁLEZ MARINO y BECERRA VALDIVIA manifiestan que “las razones del fenómeno de constitucionalización del Derecho Animal están asociadas a consideraciones éticas y filosóficas que tienen en cuenta la sintiencia de los demás animales, pero a ello se suman razones de técnica legislativa. Las disposiciones de protección animal situadas a nivel legal ceden ante los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. Se trata de dos estándares de valor desigual, donde siempre prevalece el de mayor jerarquía. Muestra de lo anterior son los casos en que la consagración meramente legal de la protección a los demás animales queda anulada por la libertad artística, la libertad de investigación científica, la libertad de educación o la libertad de desarrollar actividades económicas, entre tantos otros derechos. Por ello, la legislación de protección animal se vuelve ineficaz cuando entra en conflicto con un derecho fundamental” (GONZÁLEZ MARINO, I., BECERRA VALDIVIA, K., “Los demás animales como miembros de la comunidad política: superando el antropocentrismo constitucional a través de la paz como fin del Derecho”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 12/3 (2021), p. 48. - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.587>.)

En un sentido similar, MENÉNDEZ DE LLANO, al considerar que el reconocimiento constitucional de la protección animal y medioambiental, llevada a cabo en países como Suiza, India, Brasil, Eslovenia, Alemania, Luxemburgo, Austria o Egipto no tiene “gran peso”, siendo un “camino necesario, pero no suficiente” y que, sin embargo, el reconocimiento genérico de protección llevado a cabo en países como Francia, Ecuador, Costa Rica, Colombia o España “no debiera ser desdeñado”. (MENÉNDEZ DE LLANO, N. “La defensa de los animales desde el prisma constitucional”, *Revista Chilena de Derecho Animal*, n.º 1, noviembre 2020, p. 19.)

*de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.”*

El referido artículo, de este modo, marca un límite claro a la hora de considerar a los animales como seres, no como cosas, y los califica de sensibles, lo que implicará la posibilidad de sentir dolor e incluso sufrimiento. Al respecto, ALONSO consideraba que habría sido más conveniente calificarlos como “sentientes”, pero que la calificación de sensibles implica otorgar un valor intrínseco a mamíferos, aves, reptiles, anfibios y peces<sup>31</sup> y les supone capacidad de experimentar no solo dolor sino también sufrimiento psíquico o psicológico<sup>32</sup>, cuestión cada vez menos controvertida.

Sin embargo, la necesidad de legislar estableciendo marcos de relativa injerencia en los Estados miembro para respetar la determinación de cada uno de ellos, impone la exigencia del acatamiento de la legislación de cada país y, en particular, a la costumbre y a la cultura, puesto que la relación con los animales para alimentación, vestido, ritualidad asociada a ellos o incluso ocio es heterogénea y centenaria, de modo que no puede imponerse de forma absoluta la evitación de cualquier sufrimiento animal, aunque parezca contradictorio con el espíritu normativo, por la propia necesidad que de ellos se tiene.

## 2.2 Un ritmo legislativo desigual: particular referencia a Portugal, Francia e Italia

Como se indicaba, no puede ser este un trabajo donde se analice la legislación de cada uno de los países que conforman el mundo, pero sí se evidenciará la distinta velocidad con que se consolida la protección animal en algunos de ellos, haciendo mención a los aspectos más relevantes de diversas legislaciones. En Europa, así, y en particular en países con mayor evolución legislativa, se constatará el avance y reconocimiento de su protección<sup>33</sup>, entre otros, con la existencia de legislación civil que regulará a los animales como seres sintientes y ya no como cosas dignas de apropiación sin considerar el bienestar de

31 Al respecto, GIMÉNEZ-CANDELA considera que, en el caso de una posible extensión a ciertos animales (en el artículo analiza el caso de las abejas), “chocaría de momento con grandes impedimentos de carácter doctrinal”. La citada autora indica al respecto que “Es claro que no se trata de clasificaciones, sino de aproximar a todos los seres vivos a un nivel de tutela efectiva”. (GIMÉNEZ-CANDELA, M., “Abejas y Covid-19: una regulación jurídica necesaria”, *da. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 11/4 (2020), p. 15. - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.558>.)

32 “(...) en cualquier caso, queda claro que se utilice el término “sensible” o el que habría sido posiblemente más correcto, “sentiente”, lo que dicho Tratado quiere reflejar, como mínimo, es que los animales no son cosas, sino que tiene un valor individual intrínseco (apelación a la dignidad), al tener la habilidad de experimentar dolor y sufrimiento psíquico o psicológico, porque tienen un sistema nervioso y un cerebro desarrollado, son incluidos en el grupo de animales sintientes todos los animales de los taxones de los vertebrados, esto es, mamíferos, aves, reptiles, anfibios y peces; es decir, todos los que han hecho de la estimulación una función biológicamente autónoma.”. (ALONSO, E., “El artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: Los animales como seres “sensibles (sentientes) a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea,” en FAVRE, D., y GIMÉNEZ-CANDELA, T., (Eds.), *Animales y Derecho*, Valencia, 2015, pp. 41 y 42.)

33 No así en otros países no europeos, como Reino de Marruecos, que serán ejemplo de retraso legislativo al respecto o de concienciación sobre el problema y la necesidad de codificación protectora. Así, Marruecos sería uno de los países con una legislación más laxa o incluso inexistente, dándose, además, según GENET, numerosos incumplimientos en cuanto a venta en los zocos y transporte y permitiendo, en virtud de legislación de 2013, la matanza de perros callejeros abatiéndolos por aparentes razones sanitarias. (GENET, A, “La situación y la protección de los animales en Marruecos”, *da. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2017, Vol. 8, n.º 4, pp. 2-5. <https://raco.cat/index.php/da/article/view/349372>.)

También, al respecto, en Europa y como miembro de la Unión Europea, Rumanía, con la imposición de multas en caso de vulneración del bienestar animal en el transporte de animales, denunciando MERIGGI la laxitud a la hora de inspeccionar e imponer sanciones. (MERIGGI, S. “The harmonization of animal protection during transport

dicho animal<sup>34</sup>, aclarando aspectos tales como la adjudicación de este en caso de divorcio o separación, o de posibilidad de su transmisión o de gravar hipoteca, entre otros. También habrá declaraciones constitucionales, como en Alemania, que incluirá en su artículo 20 de su texto magno la “protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales”<sup>35</sup> o en Suiza, que protegerá constitucionalmente, según GIMÉNEZ CANDELA, “a todas las criaturas vivientes, incluyendo a las plantas, con base en la declaración de dignidad de las mismas”<sup>36</sup>, generando por lo tanto una obligación no ya moral sino constitucional<sup>37</sup>.

---

in the European Union - Analysis of the sanctioning systems in Italy, Romania and Spain”, *da. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 11/3 (2020), DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.505>.)

- 34 En tal sentido, CAPACETE GONZÁLEZ recogía, a tenor de la Declaración Universal de los derechos del Animal de 1978 (como se indicó anteriormente, texto aún no aprobado por la UNESCO), que la regulación sobre protección de derechos de los animales es profusa, indicando al respecto que: “En Austria, la ley de 1 de julio de 1988 (BGB1 1988/179) introdujo el epígrafe 285a, que excluía a los animales de la consideración de cosas en propiedad. En Alemania, en 1990, se reformó la legislación civil mediante la Ley para la mejora de la situación jurídica del animal en el Derecho Civil, añadiendo en el capítulo 2, junto con las “Cosas”, otro apartado referido a los “Animales”, para diferenciarlos de los meros objetos de propiedad. Más tarde, se modificó la constitución alemana (*Grundgesetz*, GG), elevando a rango constitucional la protección de los mismos junto a los fundamentos naturales de la vida. En Suiza hace más de treinta años que la ley protege a los animales con fuerza constitucional, incidiendo en la idea de la dignidad de las criaturas vivas (artículo 80 *Bundesverfassung*). Algunos estados de EE.UU., como California, Illinois, Maine, Michigan y Oregon, han llevado al derecho positivo otros derechos incluidos en la Declaración Universal”. (CAPACETE GONZÁLEZ, F.J. “La declaración universal...” cit. pp. 144-145). No obstante, GONZÁLEZ MARINO y BECERRA VALDIVIA sostienen que “un estudio que revisa el caso de Israel, afirma que consagrar derechos a los animales en las constituciones ha sido incluso contraproducente, basado en la doctrina de la proporcionalidad para resolver conflictos entre derechos, y que, al usar esta doctrina, se sigue permitiendo que la industria agrícola pueda causar sufrimiento a animales no humanos para obtener bienes que se consideran básicos por la sociedad, aunque al mismo tiempo dichos autores reconocen que se puede lograr cierto grado de protección más eficiente al usar principios constitucionales que pueden homologarse para ser usados respecto de los demás animales” (GONZÁLEZ MARINO, I., BECERRA VALDIVIA, K., “Los demás animales ...”, cit. p.50)
- 35 Según GIMÉNEZ CANDELA, el Estado protegerá los animales por medio del poder legislativo asumiendo “la responsabilidad frente a las futuras generaciones, del cuidado del medio ambiente y de los animales.” En particular, indica que “Cuando el art. 20a GG se refiere a los animales, los menciona como objetos de protección («*Tiere als Schutzobjekte*»)). Se ha discutido si dicha mención abarca a todos los animales, unicelulares, pluricelulares, insectos o chimpancés, para concluir que dado el fin principal de la norma de evitar a los animales dolor, miedo, heridas o cualquier tipo de daño, parece esta más bien referida a los animales con una estructura nerviosa («*Wirbeltiere*»), que los haga especialmente vulnerables al dolor.” y apunta, a mi juicio en un interesante enfoque universal, que “Es claro que la norma de la GG, se refiere a los animales individualmente considerados, aun cuando se les considere protegidos en consideración a su inclusión en el «*Umweltstaatsprinzip*’ (protección estatal del medio ambiente), por lo que también los animales fuera de las fronteras del Estado alemán, se consideran dignos y merecedores de cuidado y protección” (GIMÉNEZ CANDELA, T. “Estatuto jurídico de los animales: aspectos comparados.” *El derecho de los animales*. BALTASAR, B. (Coord.) Madrid, Marcial Pons, 2015. pp. 174-175, 178-179.)
- 36 GIMÉNEZ CANDELA, T., “Estatuto jurídico de los animales: ...” cit.p. 179.
- 37 Por el contrario, y si bien este trabajo aborda la protección animal a nivel internacional, sí cabe indicar que España no cuenta con una declaración Constitucional expresa sobre la protección animal, dado que la misma, de 1978, no ha sido reformada al respecto y la concienciación animalista y medioambiental parece más reciente, pero no por ello queda alejada de la corriente proteccionista imperante: destacan al respecto la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de reconocimiento de los animales como seres vivos sintientes a los que solo se les aplicará el tratamiento de cosas cuando sea compatible con su naturaleza, la reciente Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los derechos y el bienestar de los animales, en vigor desde el 28 de septiembre de 2023 y con un largo desarrollo reglamentario pendiente y, sobre todo, por su relevancia, la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de reforma del delito de maltrato animal, que recogerá en el artículo 340 bis y siguientes del Código Penal el castigo al maltrato animal con penas de hasta dieciocho meses en caso de maltrato a animal que tenga contacto habitual con el hombre y de hasta veinticuatro meses si se causa la muerte del animal, y que presenta como principal novedad tras su reforma la inclusión de la protección penal a todos los animales vertebrados, con independencia del contacto que tengan con el hombre, la introducción de nuevos motivos agravatorios, la eliminación del delito de maltrato en espectáculos no autorizados y la previsión de la comisión del delito por personas jurídicas, además de la posibilidad expresa de adopción de medidas cautelares.



**A) Portugal:** uno de los primeros pasos fue la promulgación de la Ley 92/95, de 12 de septiembre, de Protección a los Animales<sup>38</sup> y, años después, el Proyecto de ley 172/XII que pretendía modificar la sección del Código Civil llamada “De las cosas” para que se titulase “De las cosas y de los animales”<sup>39</sup>. Se pretendió definir, asimismo, el concepto de animal, estableciendo únicamente que serían objeto de relaciones jurídicas, pero remitiendo el desarrollo de tal aspecto a legislación especial y previendo la aplicación subsidiaria del régimen aplicable a las cosas<sup>40</sup>. Tras distintas vicisitudes políticas, y constatando que, además, en sede penal sólo se protegían los animales con dueño a través del delito de daños, se concluyó que había consenso mínimo en torno a crear una categoría específica a los animales, modificando únicamente el Código Civil y manteniendo el resto del ordenamiento tal y como estaba, remitiendo Proyectos de Ley relativos a bienestar animal y recibiendo críticas relativas a la indefinición de “sensibilidad”, la oposición a reconocerlos como “titulares de intereses jurídicamente protegidos” y otras cuestiones. Finalmente, tras la tramitación correspondiente, el 3 de marzo se publicó la Ley nº 8/2017<sup>41</sup>, de modificación del Código Civil, del Código de Proceso Civil y del Código Penal, que se basó en la fijación de un tratamiento específico para los animales (estableciendo un subtítulo “De los Animales”) y su calificación como seres vivos sensibles, regulando aspectos de la responsabilidad civil por actos ilícitos, del derecho de propiedad<sup>42</sup> y del derecho de familia, y que suponía, según GIMÉNEZ-CANDELA, “una puerta importante a la reflexión jurídica” que “dignifica la condición jurídica de los animales apartándolos de la condición de cosas en propiedad”<sup>43</sup>. En el orden penal, sin embargo, no hubo cambios relevantes, manteniéndose la protección únicamente a los animales de compañía<sup>44</sup> tam-

38 *Lei n.º 92/95, de 12 de setembro Protecção aos Animais: (versão atualizada)*: [https://www.pgdlisboa.pt/leis/lei\\_mostra\\_articulado.php?nid=2172&tabela=leis](https://www.pgdlisboa.pt/leis/lei_mostra_articulado.php?nid=2172&tabela=leis). Complementaria a esta, el *Decreto-Lei 276/2001*, que ratifica la Convención Europea para la Protección de los Animales de Compañía antes referida y que regula principios básicos del Bienestar, reproducción, venta y abandono, entre otros aspectos. <https://diariodarepublica.pt/dr/legislacao-consolidada/decreto-lei/2001-34555875-151020051>

39 REIS MOREIRA, A., “La reforma del Código Civil portugués respecto al estatuto del animal.” *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 2018, vol. 9/3, pp. 80-91. <https://doi.org/10.5565/rev/da.345>.

40 REIS MOREIRA indica que “el artículo 202-A, titulado “Animales”, tenía el siguiente contenido: “1. Los animales pueden ser objeto de relaciones jurídicas, y la protección jurídica derivada de su naturaleza opera por vía de ley especial. 2 - A los animales se les aplican las disposiciones relativas a las cosas sólo cuando la ley especial no sea aplicable y sólo en la medida en que no sean incompatibles con el espíritu de ella.” (Traducción de la autora). (REIS MOREIRA, A., “La reforma del Código Civil...” cit. p. 82).

41 *Lei n.º 8/2017 de 3 de março. Estabelece um estatuto jurídico dos animais, alterando o Código Civil, aprovado pelo Decreto-Lei n.º 47 344, de 25 de novembro de 1966, o Código de Processo Civil, aprovado pela Lei n.º 41/2013, de 26 de junho, e o Código Penal, aprovado pelo Decreto-Lei n.º 400/82, de 23 de setembro*. <https://files.dre.pt/1s/2017/03/04500/0114501149.pdf>

42 Este último establecía unos parámetros de cuidado y de prohibición de maltrato que considero pueden ser una base correcta para un posterior desarrollo contra el maltrato animal:

“1. El propietario de un animal debe asegurar su bienestar y respetar las características de cada especie, y observar en el ejercicio de sus derechos las disposiciones especiales relativas a la cría, reproducción, tenencia y protección de los animales y a la salvaguardia de especies en riesgo siempre que sea necesario. 2. A los efectos del apartado anterior, la obligación de garantizar el bienestar incluye, en particular: a) la garantía de acceso a agua y alimentación de acuerdo con las necesidades de la especie en cuestión. b) la garantía de acceso a cuidados médico-veterinarios siempre que esté justificado, incluidas las medidas profilácticas, de identificación y de vacunación previstas por la ley. 3. El derecho de propiedad de un animal no incluye la posibilidad de, sin motivo legítimo, infligir dolor, sufrimiento o cualquier otro maltrato del que resulte sufrimiento injustificado, abandono o muerte.” (REIS MOREIRA, A., “La reforma del Código Civil portugués ... cit. pp. 80-91.) (Traducción de la autora).

43 GIMÉNEZ CANDELA, T. “Reforma del Cc. de Portugal: los animales como seres sintientes.”, *dA. Derecho Animal. (Forum of Animal Law Studie)s*, 2016, Vol. 7, nº 4, p. 3. <https://raco.cat/index.php/da/article/view/349413>.

44 El Código Penal portugués establecerá como delito el maltrato al animal de compañía, entendido este como el que sirve para “entretenimiento o compañía al humano”, excluyendo los destinados a uso agrario o a espectáculos. Dicho maltrato deberá consistir en “infligir dolor, sufrimiento o cualquier otro maltrato físico” y se agravará

bién tras la reforma efectuada por Ley 30/2020<sup>45</sup>, aunque estableciendo penas elevadas (prisión de seis meses a dos años o multa de 60 a 240 días a quien matase a un animal de compañía “sin una razón legítima”, y aumentada en un tercio si hay “especial perversidad”, por ejemplo) y manteniendo, al igual que se dará en Alemania, Francia y Estados Unidos, el castigo a la producción, distribución y posesión de pornografía con zoofilia<sup>46</sup>.

**B) Francia:** coetáneamente, Francia incluyó en su Código Civil, mediante Ley 2015-177, de 16 de febrero<sup>47</sup>, el expreso reconocimiento de los animales como seres vivos y dotados de sensibilidad, siendo esto, según GIMÉNEZ CANDELA, un gran avance<sup>48</sup> en la línea del Tratado de la Unión Europea y su artículo 13 y que les permitiría “gozar de un estatuto jurídico autónomo”<sup>49</sup>. También se produjo un debate nacional por el que la Asamblea Nacional reconoció a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad<sup>50</sup>, si bien su tratamiento continuó en el capítulo relativo a “los bienes” a la hora de determinar ciertas cuestiones como, por ejemplo, el destino del animal tras la muerte de su dueño<sup>51</sup>. Dicho debate nacional dio lugar al *Animal Code*<sup>52</sup>, texto que comienza con un prefacio escrito por el filósofo experto en derechos animales Florence Burgat, o que incluye la *Universal Declaration of Animal Rights* (Declaración Universal de Derechos Animales) (UDAR). El referido Código del Animal no resultaba vinculante legislativamente, pero, según LAFFINEUR-PAUCHET, sí era relevante desde un punto de vista simbólico, y lo consideraba, en palabras de MARGUÉNAUD, “un gran avance y un indicador de que el derecho animal avanza hacia una mayor respetabilidad que puede iniciar otros pasos,

---

la pena en caso de “muerte, privación de órgano o miembro importante o afectación grave y permanente de su capacidad de locomoción”. También se castigará el abandono del animal por quien esté obligado a su tenencia o vigilancia y se impondrán penas accesorias como privación del derecho a tenencia o suspensión de licencias administrativas, entre otros (traducción propia de extracto del artículo 387 del Código Penal de Portugal. Texto completo disponible en: <https://dre.pt/web/guest/legislacao-consolidada/-/lc/107981223/201708230200/73473284/diplomaExpandido>).

- 45 *Lei n.º 39/2020, de 18 de agosto, Altera o regime sancionatório aplicável aos crimes contra animais de companhia, procedendo à quinquagésima alteração ao Código Penal, à trigésima sétima alteração ao Código de Processo Penal e à terceira alteração à Lei n.º 92/95, de 12 de setembro*. Archivo disponible en <https://files.dre.pt/1s/2020/08/16000/0000500011.pdf> o en <https://diariodarepublica.pt/dr/detalhe/lei/39-2020-140431165>
- 46 MONTEIRO CAMPOS CASTENHEIRA, “Animal sexual abuse - a reality in Portugal and Spain”, *da. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 10/4 (2019), pp. 132-133. DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.455>.
- 47 Dicha ley reformó el artículo 2 del Código Civil y atribuyó al animal el estatus de ser vivo y sensible, siendo calificado como “revolución jurídica animal”. Al respecto, de forma extensa, LOISEAU, V. y WEIDENSLAUFER, C., “Legislación internacional y francesa sobre protección de los animales de compañía.” Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, informe de agosto de 2022. Documento disponible en: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33483/1/BCN\\_proteccion\\_de\\_los\\_animales\\_de\\_compania\\_legislacion\\_internacional\\_y\\_francesa\\_2022\\_VF.pdf#:~:text=Esta%20norma%20establece%20delitos%20y,y%2045.000%20euros%20de%20multa](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33483/1/BCN_proteccion_de_los_animales_de_compania_legislacion_internacional_y_francesa_2022_VF.pdf#:~:text=Esta%20norma%20establece%20delitos%20y,y%2045.000%20euros%20de%20multa). El libro II de dicho Código Civil, en particular, con el artículo 515-14, que determina que “los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Sujetos a las leyes que los protegen, los animales son tratados como propiedad” (Traducción propia. Documento disponible en: [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section\\_lc/LEGITEXT000006070721/LEGISCTA000006090204/#LEGISCTA000006090204](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006070721/LEGISCTA000006090204/#LEGISCTA000006090204)
- 48 GIMÉNEZ CANDELA afirma que “Francia abrió con dicha reforma una puerta de reflexión profunda, muy importante”. (GIMÉNEZ-CANDELA, M., “Derecho Animal en Cataluña. Las pautas de Francia”, *da. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 12/3 (2021), p. 9. DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.600>.)
- 49 GIMÉNEZ CANDELA, T. “Estatuto jurídico...” p. 182.
- 50 REIS MOREIRA, A. “La reforma del Código Civil portugués...” pp. 80-91.
- 51 El Código Civil francés fue editado por la Ley N.º 2015-177 del 16/02/2015, que introdujo el nuevo artículo 515-14 del Libro II, titulado “De los bienes y las diferentes modificaciones de la propiedad”. El referido artículo indica que “Los animales son seres sensibles dotados de sensibilidad” (Traducción propia). Texto disponible en el enlace: <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/id/LEGISCTA000006090204/>
- 52 En el artículo referenciado, en inglés, *Animal Code*. si bien en Francia se tituló *Code de l'Animal*. (LAFFINEUR-PAUCHET, M., “First Animal Code in France: A Response to a Dissonant Animal Law”, *da. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* vol. 10/2 (2019), p. 99. DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.359>).

entre otros, los jurídicos”<sup>53</sup>, dejando atrás un concepto del animal como cosa útil para el ser humano<sup>54</sup>. Este deseo de legislar positivamente contra el maltrato animal se ha consagrado con normativa relativa al bienestar animal<sup>55</sup> y de protección contra el maltrato de animales de compañía y équidos<sup>56</sup>, y ha finalizado positivamente con la aprobación de la “Ley de 30 de noviembre de 2021<sup>57</sup> para combatir el maltrato animal y reforzar el vínculo entre los animales y los hombres”<sup>58</sup>, y en el que se pretende luchar contra el abandono y facilitar el trabajo de los llamados “actores de la protección animal”<sup>59</sup>, contemplando al respecto medidas administrativas (obligaciones para su cuidado, prohibición de venta de cachorros en tiendas, entre otros<sup>60</sup>) pero también modificando significativamente el

53 Traducción propia del texto original (inglés). (LAFFINEUR-PAUCHET, M., “First Animal Code in France: ...” pp. 101-102.)

54 LAIMENE LELANCHON afirmaba que “Hoy en día, el artículo 521-1 del Código penal francés se redacta así: «La imposición, en público o de otra manera, de maltrato grave, incluyendo el maltrato sexual, o la comisión de un acto de crueldad sobre cualquier animal doméstico o amansado, o cualquier animal mantenido en cautividad, se castiga con un encarcelamiento de dos años y una multa de 30 000 euros”. Refiriéndose a dicho artículo del Código Penal, disponible en [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article\\_lc/LEGIARTI000006418952/](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article_lc/LEGIARTI000006418952/). (LAIMENE LELANCHON, L., “Leyes contra el maltrato ...” cit. p. 14.)

55 Siendo recomendable la consulta de distinta normativa de variada índole proporcionada por el Centro nacional de referencia por el bienestar animal (*Centre national de référence pour le bien-être animal*): <https://www.cnr-bea.fr> y por el Ministerio de Agricultura francés (*Ministère de l’Agriculture et de la souveraineté alimentaire*): *Mesures pour la protection et l’amélioration du bien-être animal*: <https://agriculture.gouv.fr/mesures-pour-la-protection-et-lamelioration-du-bien-etre-animal-0>

56 *Décret n° 2022-1012 du 18 juillet 2022 relatif à la protection des animaux de compagnie et des équidés contre la maltraitance animale*. Recurso disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000046056772>

57 “*Proposition de loi n° 688, adoptée, dans les conditions prévues à l’article 45, alinéa 3, de la Constitution, par l’Assemblée nationale, visant à lutter contre la maltraitance animale et conforter le lien entre les animaux et les hommes*”. Recurso disponible en [https://www.assemblee-nationale.fr/dyn/15/textes/115t0688\\_texte-adoptee](https://www.assemblee-nationale.fr/dyn/15/textes/115t0688_texte-adoptee).

Texto definitivo aprobado, Ley de 30 de noviembre de 2021 para combatir el maltrato animal y reforzar el vínculo entre los animales y los hombres: *LOI n° 2021-1539 du 30 novembre 2021 visant à lutter contre la maltraitance animale et conforter le lien entre les animaux et les hommes*: Recurso disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000044387560>

58 Tramitación parlamentaria completa disponible en el enlace: [http://www.senat.fr/espace\\_presse/actualites/202109/lutte\\_contre\\_la\\_maltraitance\\_animale.html](http://www.senat.fr/espace_presse/actualites/202109/lutte_contre_la_maltraitance_animale.html)

El Senado Francés indica que su objetivo sería luchar contra el maltrato animal en cuatro ejes o líneas de actuación; mejorar las condiciones de tenencia de animales de compañía y équidos, reforzar las sanciones en la lucha contra el maltrato de animales domésticos, terminar con la captura de especies salvajes utilizadas para fines comerciales y poner fin a la cría de visón de América destinado a la producción de peletería. (traducción propia). Nota de prensa disponible en <http://www.senat.fr/presse/cp20211118a.html> y cuadro con tablón histórico de redacción de cada artículo y sus enmiendas disponible en <http://www.senat.fr/tableau-historique/pp120-326.html>.

Al respecto, también, artículo de opinión e información de la web [derechoAnimal.info](http://derechoanimal.info), de la Universidad Autónoma de Barcelona, de 29 de noviembre de 2021: <https://derechoanimal.info/es/actividades/cronicas/francia-aprobacion-de-la-proposicion-de-ley-para-combatir-el-maltrato-animal>

59 Según el Senado Francés, entre otras cuestiones, la ley establece un periodo de reflexión de siete días antes de adquirir un animal, luchará contra los actos de crueldad, tráfico y abandono de animales domésticos, posibilitará la inscripción de los cetáceos de los parques zoológicos en un programa de investigación científica y buscará una solución “satisfactoria” para los animales salvajes, para evitar que no se les aplique la eutanasia o sean recluidos en condiciones inaceptables, (traducción propia).

Dicha ley prohíbe nacionalmente el uso de animales salvajes en circos (si bien con un largo periodo hasta la entrada en vigor de esta prohibición), y promulgará un listado positivo para regular el comercio y tenencia de animales. Castigará asimismo el maltrato animal con hasta tres años de prisión y 45.000 euros de multa, habiendo sido aprobado este texto con una amplia mayoría: 332 votos a favor, 1 voto en contra, 10 abstenciones. Noticia al respecto en *Diario La Vanguardia*, publicada el 18 de noviembre de 2021: <https://www.lavanguardia.com/politica/20211118/7872393/francia-prohibe-ley-animales-salvajes-circos-granjas-visions.html>

60 En dicho contexto, es de destacar que Francia afirma ser, junto con Alemania, pionera en materia de bienestar animal en la medida consistente en prohibir el gaseado y trituración de pollos macho, estableciendo el “sexado con huevo”, siendo una iniciativa que se quiso implantar durante el año 2022 pero que finalmente iba a ver la luz a partir del 1 de enero de 2023, indicando al respecto el Ministerio de Agricultura francés que “esta iniciativa francesa también se está llevando a nivel europeo para lograr una armonización en todos los Estados miembros que

Código Penal, elevando las penas por delito de maltrato animal y contemplando medidas encaminadas a “reprimir la zoofilia y la zoopornografía”<sup>61</sup> sobre los animales domésticos, previendo, entre otras, el castigo de hasta tres años de prisión en caso de maltrato animal y de cinco años si el maltrato provoca su muerte<sup>62</sup>. En particular, en cuanto a delito de zoofilia y/o explotación sexual, contempla el castigo de los “abusos de naturaleza sexual” hacia un animal hasta con dos años de prisión y, desde la reciente reforma, castiga los “abusos sexuales de un animal domesticado, amansado o cautivo” con tres años de prisión y una multa de 45.000 euros<sup>63</sup>.

---

adopten un enfoque similar, en particular en el contexto de la normativa europea sobre bienestar animal anunciada por la Comisión Europea para 2023” (trad. propia). Comunicado de prensa del *Ministère de l’Agriculture et de la Souveraineté Alimentaire* de 9 de noviembre de 2022: <https://agriculture.gouv.fr/fin-de-lelimination-des-poussins-males-en-filiere-poules-pondeuses-au-1er-janvier-2023> y del 10 de noviembre de 2022: <https://www.gouvernement.fr/actualite/fin-de-lelimination-des-poussins-males-en-filiere-ponte-en-2023>

- 61 *Vie Publique* (web). Entrada de 1 de diciembre de 2021: <https://www.vie-publique.fr/loi/278249-loi-2021-lutte-contre-la-maltraitance-animale#renforcer-les-sanctions-contre-la-maltraitance-des-animaux-domestiques>
- 62 En particular, el artículo 521 del Código Penal, tras dicha modificación por Ley 1539-2021, recogerá el delito de maltrato animal en distintas modalidades, una de ellas “actos constitutivos de atentados sexuales” e “investigaciones científicas o experimentales”, previendo el artículo principal, 521-1, tres años de prisión y 45.000 euros de multa a quien ejerza maltrato grave o cometa un acto de crueldad contra un animal domesticado, ... o tenido en cautividad: *“El hecho, público o no, de maltratar gravemente o cometer un acto de crueldad contra un animal doméstico, domesticado o cautivo se castiga con tres años de prisión y 45.000 euros de multa. Se considera circunstancia agravante del delito contemplado en el primer párrafo si se comete contra un animal mantenido por agentes en el ejercicio de funciones de servicio público. En el caso de maltrato o ensañamiento grave con un animal doméstico, amansado o cautivo previsto en este artículo, se considerará circunstancia agravante el hecho de ser propietario o poseedor del animal. Cuando los hechos causen la muerte del animal, las penas se elevarán a cinco años de prisión y multa de 75.000 euros. Se considerará circunstancia agravante la comisión del delito contemplado en el primer párrafo en presencia de un menor: Si el propietario del animal es condenado, o si el propietario es desconocido, el tribunal decidirá qué hacer con el animal, haya estado o no bajo custodia durante el procedimiento judicial. El tribunal puede ordenar el decomiso del animal y estipular que se entregue a una fundación o asociación protectora de animales reconocida de utilidad pública o a una organización benéfica registrada, que podrá disponer libremente de él. Las personas físicas culpables de las infracciones previstas en el presente capítulo serán castigadas, además, con las penas accesorias de prohibición, definitiva o no, de poseer un animal y de ejercer, de forma permanente o temporal, en este último caso por un período no superior a cinco años, una actividad profesional o social si las instalaciones proporcionadas por esta actividad se utilizaron a sabiendas para preparar o cometer la infracción. No obstante, esta prohibición no se aplica al ejercicio de cargos electivos o responsabilidades sindicales. Las personas jurídicas, declaradas penalmente responsables en las condiciones previstas en el artículo 121-2 del Código Penal francés, incurrir en las penas siguientes: -una multa conforme al artículo 131-38 del Código Penal francés; -las penas previstas en los apartados 2°, 4°, 7°, 8° y 9° del artículo 131-39 del Código Penal francés. Las disposiciones del presente artículo no se aplican a las corridas de toros en las que pueda invocarse una tradición local ininterrumpida. Tampoco se aplican a las peleas de gallos en las localidades en las que pueda invocarse una tradición ininterrumpida. Las sanciones previstas en el presente artículo se aplicarán a la creación de cualquier nuevo gallódromo (...).”* (Traducción propia. Texto completo disponible en el enlace: [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section\\_1c/LEGITEXT000006070719/LEGISCTA000006136051/#LEGISCTA000006136051](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_1c/LEGITEXT000006070719/LEGISCTA000006136051/#LEGISCTA000006136051))
- 63 *Article 521-1-1. Création LOI n°2021-1539 du 30 novembre 2021 - art. 43: “El abuso sexual de un animal domesticado, amansado o cautivo se castiga con tres años de prisión y una multa de 45.000 euros. Los cuidados médicos y de higiene necesarios, así como los actos necesarios para la inseminación artificial, no pueden considerarse delitos sexuales. Estas penas se elevan a cuatro años de prisión y 60.000 euros de multa cuando los actos se cometen en grupo, en presencia de un menor o por el propietario o cuidador del animal. Si el propietario del animal es condenado, o si el propietario es desconocido, el tribunal decide qué ocurrirá con el animal, haya estado o no bajo custodia durante el procedimiento judicial. El tribunal puede ordenar el decomiso del animal y disponer que sea entregado a una fundación o asociación protectora de animales reconocida de utilidad pública o declarada, que podrá disponer libremente de él. Las personas físicas culpables de las infracciones previstas en el presente artículo serán castigadas, además, con las penas accesorias de prohibición permanente de poseer un animal y de ejercer una actividad profesional*



**C) Italia:** ha sido considerado “un referente normativo para los países mediterráneos”<sup>64</sup> que estableció en su Código Penal Zanardelli, de 1889, el castigo contra “*cualquiera que actúe cruelmente contra los animales, o sin necesidad le maltrate o constriña a tareas manifiestamente excesivas*”, o que legisló desde 1991<sup>65</sup> sobre los “*animales errantes o abandonados*”<sup>66</sup>, protegiendo de forma adelantada a los animales aunque desde una perspectiva antropocéntrica, según SERRANO TÁRRAGA<sup>67</sup> y considerándolos, en el ámbito civil, aún como cosas o *res nullius*<sup>68</sup> en concordancia con lo previsto en otros ordenamientos jurídicos, como el español, pero siendo buen ejemplo de concienciación en normativa de bienestar animal<sup>69</sup>.

Posteriormente, el *Codice Penale* italiano fue objeto de reforma por la Ley de 20 de julio de 2004 que introdujo el Título IX Bis: *Dei delitti contro il sentimento per gli animali* (de los delitos contra el sentimiento por los animales), que endurecería las penas

---

*o social, cuando las instalaciones proporcionadas por esta actividad hayan sido utilizadas a sabiendas para preparar o cometer la infracción.*

*No obstante, esta prohibición no se aplica al ejercicio de cargos electivos o responsabilidades sindicales. Las personas jurídicas declaradas penalmente responsables en las condiciones previstas en el artículo 121-2 serán castigadas con las penas siguientes:*

*1° Una multa conforme a lo dispuesto en el artículo 131-38 ;*

*2° Las penas previstas en los apartados 2°, 4°, 7°, 8° y 9° del artículo 131-39”* (Traducción propia).

En todo caso, es de destacar al respecto el trabajo de MENÉNDEZ DE LLANO, que recoge el castigo de la explotación sexual animal o actos sexuales con animales en distintos países. (MENÉNDEZ DE LLANO, N., “La explotación...”. cit. pp. 4-7), o el repositorio de *ANIMAL LEGAL DEFENSE FUND*, que recoge las penas establecidas por la realización de actos sexuales con animales en Australia, donde se contemplan penas de 5 años (Victoria), 7 años (Queensland), 10 años (territorio de la Capital Australiana) y hasta 14 años (Nueva Gales del Sur) de prisión, o, en el extremo contrario, la criminalización del llamado “asalto sexual” a un animal en cuarenta y cinco estados de EEUU y en dos de sus territorios, sin que existiese prohibición alguna en otros como Hawaii, Kentucky, Nuevo Mexico, Virginia Oeste, Wyoming, Distrito de Columbia, Guam, las islas Marianas del Norte y Samoa. (Animal Legal Defense Fund, “The crime of bestiality/zoophilia: sexual assault of an animal.”, recurso disponible en: <https://aldf.org/article/the-crime-of-bestiality-zoophilia-sexual-assault-of-an-animal/>) y, por último, por su claridad esquemática, anexo de Wikipedia sobre la Legislación sobre la zoofilia por país: [https://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Legislación\\_sobre\\_la\\_zoofilia\\_por\\_país](https://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Legislación_sobre_la_zoofilia_por_país)

64 INFANTE SENTELLES, E., “Tan cerca, tan lejos: Italia, un referente normativo para los países mediterráneos.”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, abril 2014, p. 1.

65 Ya entonces, con la *Legge 281 del 1991*, que recoge los principios generales de protección de los “animales de afección o afecto” (trad: *animali di affezione*) y la lucha contra su maltrato y abandono, regulando también aspectos administrativos competenciales sobre la materia. *Legge 14 agosto 1991, n° 281, Legge quadro in materia ni animali di affezione e prevenzione del randagismo*: <https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:legge:1991;281~art5!vig=>

También, como normas posteriores complementarias, *Accordo 6 febbraio 2003* sobre el bienestar de los animales de compañía (Trad: *Accordo Stato-Regioni sul benessere degli animali da compagnia e pet-therapy*), disponible para consulta en <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/2003/03/03/03A02354/sg> y *Accordo 24 gennaio 2013*, sobre formas de identificación y registro (Trad. *Accordo, ai sensi dell’articolo 9, comma 2, lettera c), del decreto legislativo 28 agosto 1997, n. 281, tra il Governo, le regioni e le province autonome di Trento e Bolzano, le province, i comuni e le comunita’ montane in materia di identificazione e registrazione degli animali da affezione*), disponible en <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/2013/03/15/13A02211/sg>

66 INFANTE SENTELLES, E. “Tan cerca, tan lejos: ...” p. 4.

67 Según la autora, se tipifica el maltrato a los animales protegiéndolos de forma indirecta, puesto que lo que se persigue es proteger “los sentimientos o la moralidad del hombre”, sosteniendo que se cita la máxima latina “*soevitia in bruta est tirocinium crudelitatis in homines*”. (SERRANO TÁRRAGA, M.D., “El maltrato de animales.”, UNED, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n° Extraordinario 2 (2004), p. 510.).

68 Se adquirirán por ocupación, según el artículo 923 del Codice Civile italiano: “*Cose suscettibili di occupazione: Le cose mobili che non sono di proprietà di alcuno si acquistano con l’occupazione. Sono tali le cose abbandonate e gli animali che formano oggetto di caccia e pesca*”. (GIMÉNEZ-CANDELA, M., “Tratamiento jurídico de los peces en la UE y en España”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/4 (2019), p. 46. DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.475>.)

69 Información general relativa al bienestar animal, proporcionada por el *Ministero della Salute* italiano, disponible en el enlace: <https://www.salute.gov.it/portale/caniGatti/menuContenutoCaniGatti.jsp?lingua=italiano&area=cani&menu=benessere>



y que tipificaría las conductas, inicialmente, por la afectación de los sentimientos humanos ante el maltrato animal, poniendo en valor al propio animal pero desde la perspectiva humana<sup>70</sup>, enfoque que irá evolucionando hasta la protección en sí del animal actual y que contemplará y tipificará el homicidio de animales, su maltrato, el uso de estos en espectáculos o manifestaciones prohibidas, la realización de combates entre animales, el homicidio o daño de animal ajeno, el abandono de animales o su encierro incompatible contra su naturaleza así como las consecuencias accesorias ante tales conductas<sup>71</sup>.

Actualmente, el *Codice Penale* italiano<sup>72</sup> castiga la muerte de un animal con reclusión de 4 meses a 2 años<sup>73</sup> en su artículo 544 bis y el maltrato a dicho animal en el artículo 544 ter<sup>74</sup>, enfocando ambos preceptos en virtud del injusto de la actuación contra el animal en sí mismo. No obstante, también contempla, en el artículo 638, el castigo por causar daño o muerte a animal ajeno desde un punto de vista quizá más centrado en la pérdida económica que podrá suponer para el dueño del animal<sup>75</sup> o en la pérdida o daño de una cosa de su propiedad, considerado el animal como tal y aparentemente contradictorio con el precepto antes referido. También se tipifica el uso, promoción u organización de animales en espectáculos prohibidos o en combate entre ellos<sup>76</sup>, contemplando tanto la

70 SERRANO TÁRRAGA, M.D., “La reforma del maltrato de animales en el derecho penal italiano.”, UNED, *Boletín de la Facultad de Derecho*, nº 26, 2005, p. 245.

71 SERRANO TÁRRAGA, M.D. “La reforma del maltrato...” pp. 251-260.

72 *Codice Penale. Regio Decreto 19 ottobre 1930, n. 1398. Approvazione del testo definitivo del Codice Penale. (030U1398) (Gazzetta Ufficiale n.251 del 26-10-1930):* <https://www.gazzettaufficiale.it/sommario/codici/codicePenale>

73 Articolo n.544 bis : “*Muerte de animales: Quien, por crueldad o sin necesidad, cause la muerte de un animal, será castigado con reclusión de cuatro meses a dos años.*” (Traducción propia)

74 Artículo n.544 ter: “*Maltrato de animales: quien, por crueldad o sin necesidad, cause una lesión a un animal o lo someta a torturas o a comportamientos o esfuerzos (fatigas) o a trabajos insoportables para sus características etológicas será castigado con la reclusión de tres meses a dieciocho meses o con la multa de 5.000 a 30.000 euros. (cabe indicar que las penas anteriormente fijadas en el texto de 2004 eran de reclusión de tres a doce meses y de multa de 3.000 a 15.000 euros)*

*La misma pena se aplica a cualquiera que suministre a los animales sustancias estupefacientes o prohibidas o los someta a tratamientos que causan un daño a la salud de los mismos.*

*La pena será incrementada a la mitad si de los hechos del primer párrafo se deriva la muerte del animal.*” (Traducción propia).

75 “Artículo n.638: “*Quien sin necesidad mate o deje inservible o en cualquier caso deteriore animales que pertenezcan a otros será castigado, salvo que el hecho constituya un delito más grave, en virtud de querrela del ofendido, con la reclusión de hasta un año o con la multa de hasta 309 euros.*

*La pena será de reclusión de seis meses a cuatro años, y se procederá de oficio, si el hecho se comete sobre tres o más cabezas de ganadería gregaria o en manada, o sobre animales bovinos o equinos, incluso si no se encuentran en grupo o manada.*

*No será castigado quien cometa el hecho sobre aves sorprendidas en las fincas de su propiedad y en el momento en el cual le causen daño.*” (Traducción propia).

El hecho de que el texto indique “salvo que el hecho constituya un delito más grave” produciría un reenvío, introducido en la reforma de 20 de julio de 2004, en el caso de maltrato animal más grave con causación de la muerte o de lesiones, al referido artículo 544 que castigaría el maltrato animal desde una protección del animal en sí, y no con un enfoque mayoritariamente antropocéntrico que parece tener el artículo 638.

Al respecto, SERRANO TÁRRAGA., M.D. “La reforma del maltrato ...” cit. p. 259.

76 “Artículo n.544 quater: “*Espectáculos manifestaciones prohibidos. Salvo que el hecho constituya un delito más grave, el que organice o promueva espectáculos o manifestaciones que comporten torturas (malos tratos) o aflicción para los animales será castigado con la reclusión de cuatro meses a dos años y con la multa de 3.000 a 15.000 euros.*

*La pena será aumentada de un tercio a la mitad si los hechos del primer párrafo son cometidos en relación al ejercicio de apuestas clandestinas o con el fin de sacar provecho para sí o para otros o se derive la muerte del animal.*” (Traducción propia).

“Artículo n.544 quinquies: “*Prohibición de combates entre animales. Cualquiera que promueva, organice o dirija combates o competiciones no autorizadas entre animales que puedan poner en peligro la integridad física (del animal) será castigado con reclusión de uno a tres años y con la multa de 50.000 a 160.000 euros.*

organización y promoción de dichos combates, la grabación de los mismos, la cría de animales con tal fin o, la realización de apuestas sobre tales combates, incluso si el apostante se encuentra fuera del lugar donde estos se realizan, equiparando en pena (tres meses a dos años de reclusión o multa de 5.000 a 30.000 euros) la realización de tales apuestas con otras conductas aparentemente más gravosas, como la dirección de tales combates, en un intento, a mi juicio acertado, de luchar contra la promoción y participación de dichas conductas a cualquier nivel.

En lo relativo a medidas accesorias, también viene contemplado el comiso<sup>77</sup> del animal de forma ineludible (se indica que “será siempre ordenada”), regulando de forma más clara y quizá más efectiva que en España la problemática del mantenimiento de la convivencia entre el condenado y el animal maltratado. Finalmente, será castigado el abandono de animales mediante dos normas que regularán distintas actuaciones punibles<sup>78</sup>, que podrían a mi juicio considerarse equivalentes al delito de abandono recogido en el artículo 337 del Código Penal español y en el actual artículo 340 ter, pero también a la antigua falta de dejar sueltos animales que puedan causar daño a las personas.

Por último, cabe mencionar que, como tal “referente normativo”, se ha elevado la protección animal al expreso reconocimiento constitucional y, recientemente, el 8 de febrero de 2022, fue modificada la Constitución italiana aprobando un proyecto de reforma de los artículos 9 y 41 del texto magno, que pretenden proteger medio ambiente y animales, de modo que, con un reenvío a la ley, se declarará expresamente que los animales habrán de ser protegidos<sup>79</sup>.

---

*La pena se aumentará de un tercio a la mitad:*

- 1) *si las referidas actividades son realizadas en concurso con menores de edad o de personas armadas.*
- 2) *Si las referidas actividades son promovidas utilizando video-reproducciones o materiales de cualquier tipo que contengan escenas o imágenes de los combates o de las competiciones.*
- 3) *Si el culpable llevase a cabo la reproducción o el registro en cualquier forma de los combates o de las competiciones.*

*Quien, fuera de los casos de concurso de delito, criando o adiestrando animales los destine bajo cualquier forma, y también a través de la intermediación de terceros, a su participación en combates previstos en el párrafo primero, será castigado con la reclusión de tres meses a dos años y multa de 5.000 a 30.000 euros. La misma pena se impondrá a los propietarios o tenedores de los animales utilizados en dichos combates y en las competiciones del párrafo primero, si los permiten.*

*Quien, incluso si no está presente en el lugar del delito, fuera de los casos de concurso, organice o efectúe apuestas sobre combates o sobre las competiciones del párrafo primero será castigado con la reclusión de tres meses a dos años y multa de 5.000 a 30.000 euros.” (Traducción propia).*

77 *“Confiscación y penas accesorias: En el caso de condena o de aplicación de la pena a petición de las partes según la norma del artículo 444 del Código de procedimiento penal, para los delitos previstos en los artículos 544-ter, 544-quater y 544 quinquies será siempre ordenada la confiscación del animal, salvo que pertenezca a persona ajena al delito. También se dispone la suspensión de tres meses a tres años de la actividad de transporte, comercio o cría de animales de animales si la sentencia de condena o de aplicación de la pena solicitada se pronuncia en relación con quien desarrolle las referidas actividades. En caso de reincidencia se establece la prohibición del ejercicio de las referidas actividades.” (Traducción propia).*

78 *“Articolo n.727: “El que abandone animales domésticos o que hubieran adquirido costumbre de la cautividad será castigado con arresto de hasta un año o con la multa de 1.000 a 10.000 euros. Será castigado con la misma pena quien detenga (encierre) a los animales en condiciones incompatibles con su naturaleza que produzcan graves sufrimientos.” (Traducción propia).*

79 *“Articolo 9: La República promueve el desarrollo de la cultura y de la investigación científica y técnica. Tutela el paisaje y el patrimonio histórico y artístico de la Nación.*

*Tutela el ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas, incluso en interés de las generaciones futuras. La ley del Estado regula los modos y las formas de tutela de los animales.*

*Artículo 41: La iniciativa económica privada es libre. No podrá desarrollarse en contraste con la utilidad social o de manera que dañe la salud, el ambiente, la seguridad, la libertad, la dignidad humana.*

*La ley determina los programas y los controles oportunos para que la actividad económica pública y privada pueda ser dirigida y coordinada hacia los fines sociales y ambientales.” (Traducción propia).*

*Enlace disponible: <https://www.senato.it/istituzione/la-costituzione>.*

**D) Otros:** Reino Unido también ha sido considerado pionero en cuestiones de bienestar animal, y dependiendo del Estado estudiado la protección se extenderá en menor o mayor medida, Un ejemplo de ello se encontrará con *la Animal Welfare Act* de 2006 para Inglaterra y Gales, *la Animal Health and Welfare Act* de 2006 para Gales<sup>80</sup> y *la Welfare of Animals Act* de 2011 para Irlanda del Norte, y se contemplarán penas de multa o hasta seis meses de prisión en caso de maltrato<sup>81</sup>; También castigará los actos sexuales con animales con una redacción muy precisa, tipificando la penetración con su pene o la introducción del pene del animal vivo en el ano o vagina humano<sup>82</sup>.

80 Ambas, en el texto disponible en enlace: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2006/45/contents> y también referido a Escocia.

81 Al respecto, el artículo 4 castiga como delito de maltrato animal con una técnica legislativa de tipificación minuciosa y precisa: “*Sufrimiento innecesario*

- (1) *Una persona comete un delito si*
  - (a) *un acto u omisión suyo causa sufrimiento a un animal,*
  - (b) *sabía, o debería razonablemente haber sabido, que el acto, o la omisión, tendría o podría tener ese efecto,*
  - (c) *el animal es un animal protegido, y*
  - (d) *el sufrimiento es innecesario.*
- (2) *Una persona comete un delito si*
  - (a) *es responsable de un animal,*
  - (b) *un acto u omisión de otra persona causa sufrimiento al animal,*
  - (c) *ha permitido que eso ocurra o no ha tomado las medidas (ya sea supervisando a la otra persona o de otro modo) razonables en todas las circunstancias para evitar que eso ocurra, y*
  - (d) *el sufrimiento es innecesario.*
- (3) *Las consideraciones que deben tenerse en cuenta para determinar a efectos de este artículo si el sufrimiento es innecesario incluyen*
  - (a) *si el sufrimiento podría razonablemente haberse evitado o reducido;*
  - (b) *si la conducta que causó el sufrimiento se ajustaba a cualquier ley pertinente o a cualquier disposición pertinente de una licencia o código de práctica emitido en virtud de una ley;*
  - (c) *si la conducta que causó el sufrimiento tenía un propósito legítimo, como por ejemplo*
    - (i) *el propósito de beneficiar al animal, o*
    - (ii) *la protección de una persona, propiedad u otro animal;*
  - (d) *si el sufrimiento era proporcionado al propósito de la conducta en cuestión;*
  - (e) *si la conducta en cuestión fue, en todas las circunstancias, la de una persona razonable y competente.”*  
(Traducción propia). Y establece las penas en el artículo 32: “*Encarcelamiento o multa*
- (1) *Toda persona culpable de un delito tipificado en cualquiera de los artículos 4, 5, 6(1) y (2), 7 y 8 podrá ser condenada a una pena de prisión de hasta [el límite general en un tribunal de magistrados] o a una multa, o a ambas.*
  - (a) *en caso de condena sumaria, a una pena de prisión no superior a [el límite general en un tribunal de magistrados], o a una multa, o a ambas;*
  - (b) *en caso de condena por acusación, a una pena de prisión no superior a 5 años, o a una multa, o a ambas].*
- (2) *Una persona culpable de un delito tipificado en el artículo 9, en el apartado 6 del artículo 13 o en el apartado 9 del artículo 34 podrá ser condenada en juicio sumario a*
  - (a) *una pena de prisión no superior a 51 semanas, o*
  - (b) *una multa no superior al nivel 5 de la escala estándar, o a ambas penas.*
- (3) *Toda persona culpable de un delito tipificado en los reglamentos de los artículos 12 ó 13 podrá ser condenada en juicio sumario a la pena de prisión o multa que se establezca en los reglamentos de dichos artículos.*
- (4) *Toda persona culpable de cualquier otro delito tipificado en la presente Ley podrá ser condenada en juicio sumario a*
  - (a) *una pena de prisión no superior a 51 semanas, o*
  - (b) *una multa no superior al nivel 4 de la escala estándar, o a ambas.*
- [(4A) *En relación con un delito cometido antes de [2 de mayo de 2022], la referencia en la subsección (1)*
  - (a) *a [el límite general en un tribunal de magistrados] debe entenderse como una referencia a 6 meses].*
- (5) *En relación con un delito cometido antes de la entrada en vigor del artículo 281(5) de la Ley de Justicia Penal de 2003 (c. 44), la referencia en cada uno de los apartados... (2)(a) y (4)(a) a 51 semanas se entenderá hecha a 6 meses.”* (Traducción propia).

82 *Sexual Offences Act*, 2003: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2003/42/section/69>: “*Relaciones sexuales con un animal:*

- (1) *Una persona comete un delito si*
  - (a) *realiza intencionadamente un acto de penetración con su pene,*
  - (b) *penetra la vagina o el ano de un animal vivo, y*

Otros también destacarán por las premisas proteccionistas en distintos ámbitos legislativos, como Alemania, que reconoció en 2004 en su Constitución el derecho a la protección de los animales<sup>83</sup>, Austria, que incluyó en el Código Civil de 1988 que los animales no son cosas, o como Suiza, que establecerá en su Ley de Protección a los Animales<sup>84</sup> premisas básicas de bienestar animal que la sitúan en los primeros puestos del Índice de Bienestar Animal mundial<sup>85</sup> junto con Reino Unido, Países Bajos, Dinamarca, Suecia y Austria. Destacan también en la protección de los animales la tipificación en Holanda de la realización de “*actos lascivos*” con estos o Noruega, que prohíbe la “*interacción sexual*” con animales. En la otra cara de la moneda puede encontrarse a Israel, un país que se enfrenta a la dicotomía del sacrificio mediante procedimientos basados en rituales religiosos y la prohibición de maltrato cruel, vulneración de la prohibición en animales de trabajo o envenenamiento, cuestiones reguladas en una enmienda de diciembre de 2015 a la Ley de Protección Animal<sup>86</sup>.

### III. SITUACIÓN EN IBEROAMÉRICA

En contraposición a la legislación europea, con mayor evolución histórica y precedentes legislativos, en Iberoamérica se puede constatar una evolución constante pero que, a su vez, parte de una concepción más arraigada de los animales como cosas y que da lugar, según ORTEGA PEÑAFIEL, MALDONADO CABRERA, BEJARANO PAZ y FREIRE GOYES, a que el maltrato animal sea “uno de los mayores problemas a los que se enfrenta la sociedad en Latino América”<sup>87</sup>, puesto que “el problema reside en la cultura y la

- 
- (c) sabe que eso es lo que se penetra, o es imprudente al respecto.
- (2) Una persona (A) comete un delito si
- (a) A provoca o permite intencionadamente que la vagina o el ano de A sean penetrados,
  - (b) la penetración se realiza con el pene de un animal vivo, y
  - (c) A sabe que, o es imprudente en cuanto a sí, eso es por lo que A está siendo penetrado.
- (3) La persona culpable de un delito tipificado en este artículo podrá ser condenada
- (a) en caso de condena sumaria, a una pena de prisión no superior a 6 meses o a una multa no superior al máximo legal o a ambas;
  - (b) en caso de condena por acusación, a una pena de prisión no superior a 2 años” (Traducción propia).
- 83 Aunque, según GONZÁLEZ MARINO y BECERRA VALDIVIA “un estudio acerca del impacto de la protección constitucional de los animales no humanos en el artículo 20a de la Constitución alemana, efectuado a partir de un análisis de la jurisprudencia, reveló que no se ha producido un cambio significativo de paradigma y que los cambios han sido marginales. En efecto, se estableció que, en este caso particular, el potencial para limitar derechos fundamentales de los humanos es restringido. A pesar de ello, se demostró que el bienestar animal se incluyó de manera más intencional y explícita en la toma de decisiones y el equilibrio de intereses, por lo que la disposición constitucional ha tenido un sentido protector”, que también sostienen que ha ocurrido algo similar, dando un enfoque antropocéntrico al derecho animal y con impacto limitado y simbólico, en Suiza, Alemania, Brasil e India. (GONZÁLEZ MARINO, I., BECERRA VALDIVIA, K., “Los demás animales...”. cit. p. 49). Esto es coherente con el hecho de que, a pesar de la protección constitucional, solo sanciona las conductas sexuales con el animal, pero desde el ámbito administrativo, salvo que se le cause la muerte o padecimientos graves, pasando en tal caso a la pena de prisión hasta de tres años, con una sustancial diferencia entre otros países.
- 84 Texto disponible: <https://www.blv.admin.ch/blv/fr/home/tiere/tierschutz.html> y <https://fedlex.data.admin.ch/filestore/fedlex.data.admin.ch/eli/cc/2008/414/20220101/fr/pdf-a/fedlex-data-admin-ch-eli-cc-2008-414-20220101-fr-pdf-a-2.pdf>
- 85 Animal Protection Index: <https://api.worldanimalprotection.org>
- 86 En palabras de LERCIER, “el progreso ha sido fuertemente bienvenido por la sociedad civil, así como por los miembros del *Knesset* y gobierno” (traducción propia). La autora habla del “sufrimiento inherente al ritual del sacrificio bajo el *kashrut*. (LERCIER, M., “Legal protection of animals in Israel.”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, octubre 2017, cit. p. 15.)
- 87 Indican los autores que “en América Latina el maltrato animal es uno de los mayores problemas que enfrenta nuestra sociedad, se debe proteger a los animales como sujetos de derechos respetando su condición de vulnerabilidad. Discusión, para prevenir y erradicar el maltrato animal no solo basta normas sancionadoras, es

educación de cada país de cara a considerar los animales como seres sintientes y no como cosas reemplazables”<sup>88</sup> y, puede que por ello, habrá regulaciones positivas dictadas que, *de facto*, no se llevarán a efecto<sup>89</sup> y distintos “ritmos legislativos”<sup>90</sup>. En sentido opuesto, considerando que “las legislaciones latinoamericanas son bastante rígidas a la hora de imponer sanciones con respecto al maltrato animal”, MONTESINO PEÑA FREJO MOYA y MARTÍ, M.A.<sup>91</sup>, quizá observando la cuestión desde un punto de vista menos jurídico.

- En general, habrá que destacar los avances legislativos de ciertos países que recogerán el castigo al maltrato animal entre los objetivos a abordar. En di-

---

importante la educación desde el hogar, centros educativos y sociedad” y apuntan, entre los factores causantes de este problema, a “la ausencia de educación dirigida al bienestar animal”, que generaría a la sociedad la idea de que “los animales no deben de ser maltratados”, “la impunidad”, la “ausencia de investigaciones o incoación de casos, que generarían falta de certeza y desconfianza a aquellos ciudadanos que denuncian violaciones para conseguir la protección de los animales” (traducción propia). (ORTEGA PEÑAFIEL, S.A., MALDONADO CABRERA, M.D., BEJARANO PAZ, L.G. y FREIRE GOYES, V.E. “Social approach based on offenses, penalties and fines for animal mistreatment in Latin America. Planteamiento social en base a infracciones, penas y multas por maltrato animal en América Latina”, *Revista Centro Sur*; Vol. 3, n.º. 4, pp. 54-55.)

- 88 Sin perjuicio de lo que se indique en este trabajo sobre ciertos países en particular, en el referido artículo de dichos autores hacen un breve repaso por el castigo del maltrato animal en distintos países ibero americanos, mencionando el castigo de tales conductas en Argentina, con prisión de quince días a un año; Brasil; Bolivia, que castiga el biocidio con privación de libertad hasta cinco años; Chile, que establece pena de prisión y multa por las llamadas “unidades tributarias mensuales”; Colombia, que castiga los delitos contra la vida y la integridad física y psíquica de los animales y castiga con prisión hasta treinta y seis meses e incluye la inhabilitación para profesión, comercio o posesión así como multa; Cuba castigaría la falta de comunicación de casos de animales que sufran síntomas de enfermedad contagiosa; Ecuador, que tipificará el daño a animales que formen parte de la “fauna urbana”, abuso sexual a estos, muerte y celebración de peleas o combates entre ellos; Asimismo, hace referencia a las penas de multa que se impondrán en El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Puerto Rico y Venezuela. (ORTEGA PEÑAFIEL, S.A. MALDONADO CABRERA, M.D., BEJARANO PAZ, L.G. y FREIRE GOYES, V.E., “Social approach based...” pp. 54-55.)
- 89 Denuncian en este sentido SOARES BOTELHO PADILHA y LOPES PADILHA el ejemplo de la legislación de Brasil y, en concreto, del estado de San Pablo, que no castigarán ciertas conductas. Así, afirman que “aunque la legislación reciente ha cambiado el marco del delito penal, las prácticas de crueldad y maltrato siguen sin castigo efectivo porque el delito es irrisorio o porque se considera bajo el “principio de insignificancia” o por la posibilidad de “transacción de penalización”. Junto con la ineficacia de las sanciones, el conjunto de leyes no escapa a las omisiones y contradicciones, como la coexistencia con la prohibición de los malos tratos y la omisión en el caso de la matanza de animales, o en el caso de los animales domésticos.” (SOARES BOTELHO PADILHA, M., LOPES PADILHA, M., “Las contradicciones de la legislación animal en Brasil y el estado de San Pablo”, *da. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 11/1 (2020), p. 55. DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.470>.)
- 90 V. Gr., Nicaragua, quien, a pesar de ser pionera en reconocer la protección animal mediante la aprobación, el 10 de diciembre de 1940, del Código de Defensa y Protección de Animales (<http://legislacion.asamblea.gob.ni/gacetitas/1941/1/g3.pdf>) y de tener una Ley 747 de 11 de mayo de 2011, Ley para la protección y el bienestar de los animales domésticos y animales silvestres domesticados (<http://legislacion.asamblea.gob.ni/gacetitas/2011/5/g96.pdf>) no ha dictado aún Decreto de desarrollo de la citada ley para hacer efectivo su cumplimiento, siendo por tanto aquella inaplicable.
- 91 MONTESINO PEÑA, FREJO MOYA Y CAPÓ MARTÍ, analizando la legislación entonces vigente y que puede verse modificada con posterioridad en alguno de los países, consideraban que las normas eran “bastante rígidas”, recogiendo como ejemplo del único país que no contemplaba sede penal el maltrato animal sino en el ámbito civil a Costa Rica, que castigaba con multa la organización de peleas de animales, la cría o hibridación o adiestramiento para aumentar la peligrosidad, aunque esto se vio superado por la promulgación de la Ley 7451 de Bienestar de los Animales y de la reforma de la Ley 4573, Código Penal mediante Decreto del 11 de junio de 2017, contemplando penas de prisión de hasta dos años, o de multa, por actos de maltrato o muerte a un animal doméstico o domesticado. También recogían el castigo al maltrato animal o realización de “actos de crueldad” en Chile, con presidio menor y multa, en Argentina, a través de la ley nacional 14.346 que castigaba con prisión “el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de estos actos de crueldad a los animales” o el estado de Guerrero, en México, también imponiendo pena de prisión y multa. (MONTESINO PEÑA, G.L., FREJO MOYA, M.T., CAPÓ MARTÍ, M.A., “Maltrato animal: “Actualización y evolución normativa en el Derecho Comparado.”, *Revista Profesión veterinaria*, Vol. 17, n.º. 75, 2011, pp. 56-57.) Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=15810>.



cho sentido se pronuncia BAQUERO RIVEROS<sup>92</sup>, recogiendo la problemática surgida en torno al artículo 5 de la Ley 1774 de 2016 de Colombia, que castigaba maltratar “a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física<sup>93</sup>”, puesto que se consideraba que dicha norma era imprecisa y no se podía determinar cuándo dicha conducta de maltrato resultaba grave y cuándo no, y que la referencia a maltrato que “menoscabe gravemente” contravendría el artículo 29 de su Constitución por redundante, ya que si se menoscababa la salud o integridad de un animal habría una lesión grave<sup>94</sup>.

92 BAQUERO RIVEROS, J. E. “El futuro de los espectáculos ...”, cit. p. 2

93 Dicha Ley modificará parcialmente la “Ley 84 de 1989 por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”, que castiga causar daño a un animal (sin distinción del tipo de animal) mediante distintas formas, incluyendo peleas públicas, espectáculos, trabajo excesivo. No obstante, debido a la Sentencia de la Corte Constitucional 666-2010, el artículo 7, que recogía las excepciones, y el propio pronunciamiento judicial, hacían prácticamente impunes todas las conductas de maltrato animal en diversos contextos: “Artículo 7. Quedan exceptuados de los expuestos en el inciso 1o. y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-666 de 2010, en el entendido: 1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que solo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.”

Ley 84 de 1989: recurso disponible: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8242#:~:text=Toda%20persona%20está%20obligada%20a,terceros%20de%20que%20tenga%20conocimiento>, Ley 1774 de 2016 disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=68135> y texto íntegro de la Sentencia C-666/2010 disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>.

No obstante, esto no implica que no haya habido, a través de dicha Sentencia, ningún reconocimiento sobre la sintiencia animal, pues la misma expresa que “la protección que se deriva de la Constitución supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que estos tienen dentro del entorno en que habitan las personas, no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, sino en cuanto seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos. (Cap. I, numeral 1)” (MOLANO BUSTACARA, A. y MURCIA RIAÑO, D.M., “Animales y naturaleza como nuevos sujetos de derecho: un estudio de las decisiones judiciales más relevantes en Colombia”, *Revista Colombiana de Bioética*, Vol. 13, n°1 1. Enero-junio 2018, p.95. Universidad El Bosque.)

94 El texto recogería el maltrato animal y el agravado del siguiente modo: “Artículo 339A. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 339B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

- a) Con sevicia;
- b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público;
- c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos;
- d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales;
- e) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.”

Esto chocaba también con la declaración constitucional de los animales como seres sintientes y su adición al Código Penal ya comentada, que se veía excepcionada en los espectáculos taurinos de forma que se dejaban fuera de dicha protección los casos de rejoneo, becerrada, tientas, toreo y análogos<sup>95</sup>.

- Esta dicotomía también se da en México, donde la necesidad de protección animal chocará con el acervo cultural mexicano y con la actividad económica que suponen ciertas actividades como las corridas de toros o las peleas de gallos, muy extendidas en el país, motivo por el cual se planteó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>96</sup> (SCJN en adelante) si las peleas de gallos debían ser prohibidas en uno de sus estados (Veracruz) por atentar contra el bienestar animal o si, por el contrario, debía de primar el derecho a la cultura, la propiedad y la libertad de trabajo<sup>97</sup>.

95 Dicha cuestión finalizó con la declaración como inexecutable del párrafo 3º del artículo 5º de la referida ley 1774 de 2016, aunque con una moratoria para su aplicación de dos años para no “hacer más gravosa la situación de quienes se dedican a este tipo de actividades”: “Primero. - Declarar EXEQUIBLE, por el cargo examinado, la expresión “menoscaben gravemente” prevista en el artículo 5º de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339A al Código Penal.

Segundo. - Declarar INEQUIBLE el párrafo 3º previsto en el artículo 5º de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339B al Código Penal. Se DIFIEREN los efectos de esta decisión por el término de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que el Congreso de la República adapte la legislación a la jurisprudencia constitucional<sup>99</sup>”. (BAQUERO RIVEROS, J. E. “El futuro de los espectáculos...” cit. p. 34.)

96 Al respecto, OLALDE VÁZQUEZ, analizó la Sentencia del amparo en revisión 163/2018 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que consideró que no se limitaba la propiedad de los gallos de combate sino la realización e peleas con ellos, y que cualquier práctica que suponga maltrato y sufrimiento innecesario no puede considerarse expresión cultural amparada por la Constitución. (OLALDE VÁSQUEZ, B.Y., “Prohibición a las peleas de gallos. Comentario sobre la sentencia del amparo en revisión 163/2018 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)”, *dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/1 (2019), pp- 193-194. DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.389>.)

97 Según DE LA TORRE TORRES, esta cuestión trajo causa de las reformas a la Ley de Protección de los Animales llevadas a cabo en 2016 y mediante las cuales se prohibieron las peleas de gallos “por considerarlas “un ejercicio de maltrato y tortura animal”. Ante dicha prohibición, la Comisión Mexicana de Promoción Gallística, Asociación Civil, interesó una demanda de amparo contra dichas normas por considerar que vulneraba el derecho a la cultura, a la propiedad de los gallos, a la libre actividad económica (“libertad de empresa y de trabajo del gremio gallístico” así como “el principio de igualdad y de no discriminación, el principio de progresividad de los derechos y los principios de certeza y seguridad jurídicas.” La SCJN entendió que la expresión cultural no era valor supremo frente a dichas conductas contra los animales y que “no afectaba directamente a las personas sino a los animales”, afirmando que “No puede ignorarse que las sociedades acogen manifestaciones festivas irrespetuosas con los animales, herederas de un tiempo donde la soberbia del ser humano negaba cualquier tipo de tregua que pusiera en duda el incontestable dominio sobre los animales no humanos” y, tras el pertinente análisis de la cuestión, entendió que la cultura solo tendría “protección constitucional cuando sea portadora de principios que sean compatibles con los valores democráticos. En este sentido, cualquier práctica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales, no puede considerarse como una expresión cultural amparada ni *prima facie* ni de manera definitiva por la Constitución.” (DE LA TORRE TORRES, R.M., “El bienestar animal como principio constitucional implícito y como límite proporcional y justificado a los derechos fundamentales en la Constitución mexicana”, *dA Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 2020, Vol. 11, nº 3, pp. 153-158, <https://doi.org/10.5565/rev/da.506>.)

En el mismo sentido, analizando la Resolución 163/2018 de la Suprema Corte antes referida y la acusación de discriminación de trato, indicó DE LA TORRE TORRES que la Suprema Corte “señaló que el término discriminación se utiliza para hacer referencia a la existencia de un trato diferenciado no justificado, de tal manera que prácticamente se equipara la discriminación con la vulneración del principio de igualdad formal. Así, no basta un trato diferenciado para poder sostener que existe discriminación, se requiere además que la distinción se funde en un prejuicio negativo en virtud del cual los miembros de un grupo son tratados no ya diferentes sino inferiores” y “pretender que se incluya a las peleas de gallos en la lista de actividades permitidas contemplada en el artículo impugnado con el argumento de que son sustancialmente equivalentes a las corridas de toros, es un argumento que debe rechazarse, los quejosos no pueden beneficiarse de que el legislador haya sido incongruente al incluir una actividad que no debería estar contemplada entre las actividades permitidas por la ley.” (DE LA TORRE TORRES, R.M., “El bienestar animal...” p. 238.)

- Ecuador será, *a priori*, uno de los países de América latina con mayor reconocimiento del valor de los animales y la naturaleza, sobre todo de esta última, con independencia de la valía de tal reconocimiento, como ya se ha comentado *ut supra*, puesto que llega a reconocer a la “Pacha Mama” el derecho a ser respetada<sup>98</sup>, y recogerá, en la Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA)<sup>99</sup> una serie de mandatos para el respeto hacia la vida animal, aunque sigue recogiendo en su Código Penal<sup>100</sup> únicamente el maltrato o muerte de animales de compañía, de forma contradictoria al mandato de protección generalizada que aparentemente se desprendería del resto de legislación.
- Chile también será otro de los países que regulará el maltrato animal, con la paradójica situación de que legisló ya en 1874<sup>101</sup> sobre esta cuestión y castigó con prisión o multa a quien “se hiciere culpable de actos de crueldad o maltrato excesivo hacia los animales” pero ha mantenido tal texto hasta la actualidad, pudiendo permitir actos de maltrato “no excesivo”<sup>102</sup> al animal<sup>103</sup>, y que chocará con el tenor literal de otro articulado del Código Penal que castigaría la causación de daño a un animal.<sup>104</sup> También establecerá la

98 HERNÁNDEZ BUSTOS, M.B. y FUENTES TERÁN, V.M., “La ley orgánica de Bienestar Animal (LOBA) en Ecuador: análisis jurídico.”, *da Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2018, vol. 9/3 108-126, p. 114. <https://doi.org/10.5565/rev/da.328>.)

Analizando en profundidad esta cuestión, también, MILA MALDONADO, que indica que el artículo 395 de la Constitución de Ecuador recogerá el principio *in dubio pro natura*: “4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.” (MILA MALDONADO, F.L., “El constitucionalismo ambiental en Ecuador”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 97, Sección Artículos doctrinales, 7 enero 2020, p. 11; NIPO: 832-20-001-3.)

99 Que será sustituida por la Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Derechos de los Animales No Humanos (LOA), en tramitación, y cuyo texto provisional puede ser consultado en enlace: <https://loaecuador.com/wp-content/uploads/2023/04/Ley-Loa.pdf>

100 Código Orgánico Integral Penal de Ecuador: Texto disponible en: [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_ecu\\_ane\\_con\\_judi\\_cód\\_org\\_int\\_pen.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_con_judi_cód_org_int_pen.pdf)

101 Texto disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&tipoVersion=0>

102 MELLA PÉREZ, R.A., “Evolución jurisprudencial del delito de maltrato o crueldad animal en Chile.”, *da Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 9/3 (2020), pp. 147-176. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.348>.

103 Según MUÑOZ AGUIRRE y ZAPATA ECHAVARRÍA, se requeriría el “derecho probatorio para determinar la pena a imponer, de acuerdo con la conducta cometida”. (MUÑOZ AGUIRRE, N.E. y ZAPATA ECHAVARRÍA, L.M., “Legislación especial de protección y penalización del maltrato animal en Colombia”, *Jurídicas*, n° 1, Vol. 11, 2014, p. 164, Manizales: Universidad de Caldas.)

104 Indica MELLA PÉREZ que el artículo 291 bis y ter del Código Penal castiga “Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales” y “Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales”. Aclarando al respecto que “se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal”. (MELLA PÉREZ, R.A., “Evolución jurisprudencial ...” cit. p. 155.)

facultad al juez de retirar los animales maltratados<sup>105</sup>, pero según MELLA PÉREZ esto no alterará su propiedad sino solo la posesión, pudiendo causar conflictos de carácter civil<sup>106</sup>. Al mismo tiempo, desde 2019 se planteó un plebiscito nacional para elaborar una nueva Constitución en el que una de las cuestiones planteadas fueron relativas al reconocimiento animal como “sujetos, no objetos”, dando lugar a una propuesta de norma (artículos 23 y 25) que, si bien no alcanzaron el quorum requerido en la votación “en particular”, sí tuvieron los votos necesarios en la votación “en general” y fueron devueltos a la Comisión para elaboración de nueva propuesta<sup>107</sup>. Junto a esto, se está elaborando un Anteproyecto de Código Penal desde 2018 aún en fase prelegislativa<sup>108</sup> que regulará el maltrato animal de forma más concreta, incluso “sin razón suficiente” como quizá causa de justificación aplicable, pero que incluirá el maltrato a animales vertebrados y cefalópodos, ampliando notablemente el objeto material del delito<sup>109</sup>. Del mismo modo,

105 Según MAÑALICH RAFFO, en 2017 se promulgó la Ley 21.020 “sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía”, que modificaría el Código Penal incorporando la “inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales” y, a juicio de dicho autor, realizando una “muy significativa transformación del sentido y alcance de la decisión de criminalización plasmada en el art. 291 bis del mismo código, que tipifica el así llamado “maltrato de animales”. (MAÑALICH RAFFO, J.P., “Animalidad y subjetividad. Los animales (no humanos) como sujetos de derecho.”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XXXI, n° 2, diciembre 2018, p. 322.)

106 MELLA PÉREZ: “la posibilidad de “retiro” del animal maltratado pugna con el tratamiento cosificado que le otorga Derecho Civil, al no alterar su dominio pero si su tenencia, lo que podría generar conflictos que atentarian en contra de la finalidad eminentemente protectora de la medida.” (MELLA PÉREZ, R.A. “Evolución jurisprudencial ...” cit. p. 153.)

107 Planteaban el artículo 23 que “El Estado protegerá a los animales, reconociendo su sintiencia, individualidad y derecho a vivir una vida libre de maltrato .La ley establecerá los demás derechos de los animales, un servicio público para su protección y no extinción, una acción para su tutela, el resguardo de su hábitat y la prohibición de las prácticas que los sujeten a tratos crueles.” y el artículo 25: “El Estado fomentará una educación basada en la empatía hacia los animales y propenderá, a través de la ley, sus órganos y políticas públicas, al bienestar animal” (in extenso, GONZÁLEZ MARINO, I., VEAS ALFARO, M. y TAPIA ARAYA, K., “Los demás animales en el proceso constituyente chileno: el camino truncado hacia su descosificación constitucional”, *DALPS. Derecho Animal (Animal Legal and Policy Studies)*, 1/2023, pp. 99-100, <https://doi.org/10.36151/DALPS.004>)

108 Según BINFA ÁLVAREZ, “aún no ha sido ingresado para su discusión en el Congreso Nacional, encontrándose en etapa prelegislativa, en la cual ya se le han formulado observaciones y propuestas por parte de los cuerpos académicos de diversas Facultades de Derecho del país” (BINFA ÁLVAREZ, J.I., “Delito de maltrato animal en el Anteproyecto de Nuevo Código Penal de Chile de 2018”, *dA. Derecho Animal. (Forum of Animal Law Studies)*, 2020, Vol. 11, n.º 3, pp. 134-151, <https://doi.org/10.5565/rev/da.512>.)

Con posterioridad, aún pendiente de aprobación, se presentó al Congreso Nacional el 6 de enero de 2022, planteando los artículos 435 y 536 el mismo texto que el que se recoge en la siguiente nota al pie en los artículos 461 y 462. El nuevo artículo 437 variará ligeramente estableciendo inhabilitación: “Art. 437. Autorización, concurso e inhabilitación. Tratándose del ganado, de animales empleados en la investigación científica o en la práctica de un deporte permitido o de animales recogidos o requisados por la autoridad sanitaria, la autorización constituirá razón suficiente en el sentido de los dos artículos anteriores, siempre que el dolor o el sufrimiento infligido al animal fueren racionalmente necesarios para el logro del fin permitido.

La pena establecida en los dos artículos precedentes será aplicada sin perjuicio de la pena que correspondiere por el delito de daño.

Se impondrá además inhabilitación para el ejercicio de una profesión u oficio que involucre ejercer actividades con animales vertebrados o cefalópodos.” Recurso disponible: [https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/09/Proyecto\\_de\\_nuevo\\_Codigo\\_Penal\\_06-01-2022.pdf](https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/09/Proyecto_de_nuevo_Codigo_Penal_06-01-2022.pdf)

109 El ACP, en su Título XII sobre los Delitos contra el orden público de su Libro II, regula el maltrato animal de la siguiente forma: “3. Maltrato de animal:

Art. 461. Maltrato de animal. El que sin razón suficiente infligiere grave dolor o sufrimiento a un animal vertebrado o a un cefalópodo será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Art. 462. Maltrato grave de animal. La pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años para el que sin razón suficiente: 1° matare a un animal vertebrado o a un cefalópodo; 2° reiteradamente o por un largo tiempo infligiere grave dolor o sufrimiento a un animal vertebrado o a un cefalópodo.



se ha aprobado legislación específica<sup>110</sup> de protección animal en cuanto a investigación y experimentación para uso cosmético, que denota dicha tendencia proteccionista y, aunque no se encuentra tipificada la violencia sexual con animales, por razones de política criminal se insta a recoger estas conductas o a hacerlo suficientemente<sup>111</sup>.

- Argentina tiene la Ley 14.346<sup>112</sup> del Honorable Congreso de la Nación Argentina de 1954, que regula especialmente actos de crueldad contra los animales como abandono, mutilación, daño, riñas entre otros, negar alimento... y Honduras tendrá no solo la Ley de Protección y Bienestar Animal de 2015<sup>113</sup>, que

---

Art. 463. *Autorización legal y concurso. Tratándose del ganado, de animales empleados en la investigación científica o en la práctica de un deporte permitido por la ley o de animales recogidos o requisados por la autoridad sanitaria la autorización legal o conforme a la ley constituirá razón suficiente en el sentido de los dos artículos anteriores siempre que el dolor o el sufrimiento infligido al animal fueren racionalmente necesarios para el logro del fin permitido por la ley. La pena establecida en los dos artículos precedente será aplicada sin perjuicio de la pena que correspondiere por el delito de daño.*” (BINFA ÁLVAREZ, J.I., “Delito de maltrato animal...” cit. pp. 142-143.)

110 Noticia de la web derechoAnimal de 3 de diciembre de 2021: “Chile: Se aprueba en la Cámara de Diputados proyecto de ley que prohíbe realizar testeos en animales para fines cosméticos”. Enlace disponible en: <https://derechoanimal.info/es/actividades/cronicas/chile-se-aprueba-en-la-camara-de-diputados-proyecto-de-ley-que-prohibe>. Información sobre el texto aprobado en el Congreso de Chile disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=14771&prmBOLETIN=14180-11>.

111 V. Gr., según BINFA ÁLVAREZ en Chile actualmente no se encontraba recogida esta figura, pero había propuestas legislativas que perseguían castigar la zoofilia y el bestialismo, tales como “el proyecto de ley Boletín n° 12822-07 que “*Modifica el Código Penal para tipificar como delito la zoofilia*” de 2019, ante la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, y que sanciona con las mismas penas del inciso tercero del artículo 291 bis a quien “*acceda carnalmente o introdujere objetos por vía vaginal, anal o bucal a un animal, así como cualquier otro acto de significación sexual, sin considerar su especie o raza*””. También la Universidad Adolfo Ibáñez propuso una referencia a la violencia sexual contra los animales en el artículo 461: “*El que sin razón suficiente infligiere grave dolor o sufrimiento, o ejecutare actos de abuso sexual o acceso carnal a un animal vertebrado o a un cefalópodo será sancionado con libertad restringida o reclusión, pudiendo el juez imponer además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales y para su tenencia, así como inhabilitación para la convivencia con ellos en el mismo domicilio.*” (BINFA ÁLVAREZ, J.I., “Delito de maltrato animal ...” cit. pp. 146 y 148.)

Con posterioridad, se ha presentado Proyecto de Ley de 13 de marzo de 2023 por el que se modifica el Código Penal para tipificar y sancionar los delitos de zoofilia y bestialidad, contemplando a tal efecto, en el artículo 291 bis del Código Penal: “*Serán sancionados en la misma forma señalada en el inciso anterior (en el 291 bis, para actos de crueldad con animales, se impone pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última, a quienes cometieren o participaren, directa o indirectamente como cómplice o encubridor en actos de sadismo, brutalidad, bestialidad y zoofilia o cualquier otro acto de significación sexual, en contra de cualquier especie animal sin discriminación alguna.*

*Se presumirá como cómplice o encubridor, aquel que haya colaborado, participado directa o indirectamente en el delito, sea grabando, trasladando, transportando, manteniendo cautivas o inmovilizadas o maniatadas al animal o cualquier otra conducta que implique la indefensión y vulnerabilidad del animal para abusar de él. Aquel que resultare culpable del hecho en cualquier calidad de participación, quedará Inhabilitado para toda la vida para la tenencia o cuidado de animales en cualquier calidad”* Proyecto disponible en enlace: <https://www.camara.cl/verDOC.aspx?prmID=72007&prmTipo=FICHAPARLAMENTARIA&prmFICHATIPO=DIP&prmLOCAL=0> y actual Código Penal de Chile: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idVersion=2023-06-15&idParte=>. Dicho Proyecto de Ley, a fecha de publicación de este trabajo, se encuentra en tramitación ante el Senado chileno. (Al respecto, BINFA ÁLVAREZ, J.I., “Animal no humano como víctima de delito en Chile”, *DALPS. Derecho Animal (Animal Legal and Policy Studies)*, 1/2023 <https://doi.org/10.36151/DALPS.008>.)

112 Ley 14.246 por la que se establecen penas para las personas que maltraten o hagan víctimas de actos de crueldad a los animales, que establecerá penas de prisión de quince días a un año. Texto disponible: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/153011/norma.htm>

113 Decreto N° 115-2015 — Ley de Protección y Bienestar Animal, de Honduras. Texto disponible: <https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/660-ley-de-proteccion-y-bienestar-animal>



recogerá también como maltrato lo que genere estrés al animal, incluso por descuido, sino que dispone del Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal<sup>114</sup>, recientemente reactivado.

- Colombia, sin embargo, mantendrá un concepto de protección animal más centrado en la actividad humana, regulando en su ley 599 de 2000 el maltrato animal pero como daño en bien ajeno<sup>115</sup>, aprovechamiento ilícito de recursos naturales renovables, manejo ilícito de aves exóticas o pesca o cazas ilícitas, entre otros, conductas además castigadas con pena de multa, y permitiendo asimismo conductas como las actividades taurinas y las peleas de gallos siempre y cuando haya “protección especial contra el sufrimiento y el dolor” durante dichas actividades, como indicaría la Sentencia C-666 de 2010<sup>116</sup>. Dicha per-

114 ORTEGA PEÑAFIEL, S. A., MALDONADO CABRERA, M. D., BEJARANO PAZ, L. G. y FREIRE GOYES, V. E., “Infracciones, penas y multas por maltrato animal en América Latina.” *Socialium*, 5(1), 2021, pp. 226-241. <https://doi.org/10.26490/uncp.sl.2021.5.1.815>.

115 El código Penal de Colombia contempla en su artículo 265 y 266 el delito de daños en su tipo básico y agravado, reconduciendo el maltrato animal a dicha conducta típica:

“Artículo 265. Daño en bien ajeno. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena será de uno (1) a dos (2) años de prisión y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se resarciere el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento.

Artículo 266. Circunstancias de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. Produciendo infección o contagio en plantas o animales.
2. Empleando sustancias venenosas o corrosivas.
3. En despoblado o lugar solitario.
4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.”

Texto disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_penal\\_colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_colombia.pdf)

116 MUÑOZ AGUIRRE, N.E. Y ZAPATA ECHAVARRÍA, L.M., “Legislación especial de protección ...”, cit. pp. 170-171.

No obstante, llama la atención la dualidad de posturas entre la falta de protección animal y las declaraciones a favor de los animales, ya que, según CONTRERAS, la referida Sentencia de la Corte Suprema se pronunció también sobre la naturaleza de los animales, reconociendo que sufren y son seres sintientes, y que un Estado social “no puede ser indiferente al sufrimiento” de tales seres sintientes. En consonancia con dicha postura, también afirma que el Consejo de Estado Colombiano, en su Sentencia de 26 de noviembre de 2013, ya se mostró en contra de incluir los espectáculos con animales en el patrimonio cultural “porque de avalarse esta perspectiva no habría diferencia alguna entre “la noche estrellada” de Van Gogh y una temporada taurina en una plaza de toros”, indicando asimismo que «es necesario que la humanidad cambie de paradigma en su visión con los animales, de tal forma que al igual que hoy no es permitida la esclavitud, el racismo, las olimpiadas en el imponente Coliseo romano, etc, tampoco se permita someter a los animales —seres con sistemas nerviosos altamente desarrollados, similares en muchos eventos al de los humanos— a espectáculos en los que el humano satisface sus necesidades más primarias, y retorna a ese estado de naturaleza del que hablaba Hobbes en su Leviatán, al ver y disfrutar con el sufrimiento y sacrificio de seres animados capaces de experimentar placer, sufrimiento y lealtad». (CONTRERAS, C., “Régimen jurídico de los animales en Latinoamérica. El derecho de los animales.”, BALTASAR, B. (Coord.), Madrid, Marcial Pons, 2015, cit. pp. 217-218.). A mayor abundamiento sobre tales contradicciones, la referida Sentencia, según su ponente y posterior ministro de Justicia, fue dejada sin efecto mediante acción de tutela y Sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado de 12 de diciembre de 2014. (GIL BOTERO, E., “Manifiesto jurídico por los animales y el medio ambiente”, *Revista Colombiana de Bioética*, vol. 12, nº 2, Universidad El Bosque, 2017, pp. 102-105.) Enlaces disponibles: [https://www.redalyc.org/journal/1892/189253851007/html/#redalyc\\_189253851007\\_ref4](https://www.redalyc.org/journal/1892/189253851007/html/#redalyc_189253851007_ref4) y <https://revistas.unbosque.edu.co/RCB/article/view/2119/1683>.

También será patente esta dualidad e incluso contradicción por dicho Consejo de Estado Colombiano que, tras afirmar lo anterior, según CONTRERAS, no reconoce dignidad a los animales porque, de hacerlo, los humanos no podrían servirse de ellos para alimentación, trabajo, compañía...entendiendo dicho organismo que los humanos

misividad también fue puesta de manifiesto por CONTRERAS, al entender que, si bien el país incluyó a los animales como parte del medio ambiente, esto haría patente “la falta de acciones y de efectividad de las normas de protección animal”<sup>117</sup>.

- También México los considerará, según TURRIBIATES FLORES, ARCOS MORENO, y GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, “meros objetos de derecho y no sujetos del mismo, lo que deriva en una materialización absoluta de su existencia provocando una percepción insulsa de su razón de vivir por parte del hombre al cual dicho ordenamiento le confiere personalidad y por ende derechos, así como obligaciones.”<sup>118</sup> dando lugar, asimismo, a dispersión legislativa según el Estado en que se encuentre el animal<sup>119</sup>, abarcando más o menos tipos de animales y teniendo un concepto de bienestar animal cambiante<sup>120</sup>.
- Perú publicó en el año 2000 la Ley 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en cautiverio, necesitando una reglamentación para su cumplimiento que, finalmente, no se produjo. En 2016, derogando la 27265, se promulgó la Ley de Protección Animal 30407, que en su artículo 14 reconocerá a los animales como “seres sensibles”<sup>121</sup>.
- Otros, como Costa Rica, estarán en un escalón anterior en cuanto al reconocimiento y legislación sobre este campo, analizando propuestas del llamado “Movimiento Animalista” pero sin avances legislativos por el momento<sup>122</sup>.

---

podrán servirse de los animales “pero sin vulnerar los derechos que les asisten, en especial de no ser tratados simplemente como objetos o cosas, de no ser sometidos a tratos crueles, degradantes, a ser mantenidos en malas condiciones de salud y libertad, a su sacrificio con el menor dolor y sufrimiento posible, a jornadas laborales adecuadas con condiciones que respeten su integridad y descanso, a no ser objeto de sufrimientos innecesarios cuando se experimente con ellos en el campo científico, a garantizar un mínimo de libertad y espacio, a garantizar su adecuada alimentación y cuidado, etc.”. (CONTRERAS, C., “Régimen jurídico...” cit. p. 220.)

117 Indica dicho autor que incluir a los animales en el concepto de medio ambiente implica que “la efectiva protección de los intereses de los animales se limite hoy a la acción popular y demás acciones medioambientales”, aplicando los tribunales “las mismas disposiciones legales que a los demás recursos naturales”, y denunciando Contreras por dicho motivo la falta de protección animal que se da realmente. (CONTRERAS, C., “Régimen jurídico...” cit. p. 208.)

118 TURRIBIATE FLORES, H.O., ARCOS MORENO, S. y GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, A., “Estudio descriptivo de la legislación en México en materia de los derechos de los animales no humanos”, *Revista Académica de Investigación Tlatemoani*, editada por eumed.net, n° 32, diciembre 2019, España, p. 264.

119 Según MORALES GARCÍA, “en México, cada entidad federativa cuenta con un código local sustantivo penal donde se establecen los tipos penales que son constitutivos de delitos. El maltrato y crueldad animal se encuentra considerado como delito en 25 estados” “en los restantes, 4 tienen iniciativas para tipificar el maltrato, y sólo en 2 no existen iniciativas.” A su vez, indica que, según el Estado que se analice, se regulará sobre “1) Todos los animales, 2) Todos los animales excluyendo insectos, 3) Animal vertebrado, 4) Cualquier animal que no sea plaga, 5) Animales domésticos y 6) Animales de compañía”. (MORALES GARCÍA, A.D., “Tipificación del maltrato animal en el estado de Hidalgo, México.”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, (2016), p. 3. DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.563>.)

120 Encontraremos distintas legislaciones de protección a animales domésticos (Baja California), de Bienestar de los animales (Campeche), de protección de la fauna (Chiapas), de protección y trato digno a los animales (Coahuila)... entre otros. (TURRIBIATE FLORES, H.O., ARCOS MORENO, S. y GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, A., “Estudio descriptivo...” cit. pp. 265-272.)

121 FRANCISKOVIC INGUNZA, B., “Los fundamentos éticos y jurídicos de la protección de los canes en el Perú”, *DALPS. Derecho Animal (Animal Legal and Policy Studies)* 1/2023, DOI: <https://doi.org/10.36151/DALPS.009>, cit. pp. 285-286.

122 VEGA ROJAS, D., “El Movimiento Animalista en Costa Rica y la lucha por la ley para penalizar el maltrato animal: oportunidades y representaciones simbólicas.”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 12/1 (2021), pp. 76 y 78. DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.511>.

Aunque al respecto, como ya se ha indicado, se castiga con multa la organización de peleas de animales, la cría o hibridación o adiestramiento para aumentar la peligrosidad y, tras la promulgación de la Ley 7451 de Bienestar de los Animales y de la reforma de la Ley 4573, Código Penal mediante Decreto del 11 de junio de 2017, se

#### IV. CONCLUSIONES

A la vista de lo expuesto, y reiterando que la pretensión de este trabajo no podía consistir en abarcar cada cuestión civil, administrativa y penal, de cada país del mundo y de cada Estado o provincia de diversos países, sí se puede afirmar que es patente la existencia de profusa legislación sobre los animales, en su gran mayoría dictada en la última década como respuesta a las exigencias de las corrientes animalistas, a los avances en la investigación y al planteamiento de cuestiones éticas que abarcarían desde el modo de vida (alimentación, vestido..) hasta la celebración de espectáculos y la permisividad en el maltrato animal como forma correctiva o incluso como divertimento.

Sin embargo, también es notoria la dispersión normativa, la falta de concreción acerca de conceptos como la sintiencia de los animales, su dignidad –la existencia y, en tal caso, su alcance–, sus derechos, contemplados solo en algunos países, o la prevalencia del bienestar animal frente a actos culturales o de experimentación, y la falta de consenso en tales normas<sup>123</sup>, constatándose, *a priori*, un primer nivel con una mayor evolución legislativa en los países europeos, un segundo nivel con un reconocimiento simbólico, pues se encuentra supeditado a actividades económicas y culturales, mayoritariamente en Iberoamérica, y un tercer nivel en el que la protección animal será absolutamente residual y donde su reconocimiento será obviado ante prácticas religiosas y/o culturales crueles.

Así, en la conciencia de que no todos los ordenamientos jurídicos evolucionan a un mismo ritmo y de que existen intereses económicos, culturales o políticos contrapuestos, sí es reseñable el avance legislativo referido y el ejemplo que unos países toman de otros en los que ya se ha planteado el cambio, encontrándose España actualmente en el primer nivel referido, en la misma línea de protección y proporcionalidad que los países de su entorno, seguramente por la influencia de normativa comunitaria europea y por un bagaje cultural e histórico similar, pero con puntos de mejora al respecto tanto en el desarrollo reglamentario de la llamada ley de bienestar animal como en la mejora de la tipificación del delito de maltrato animal.

Asimismo, será necesario, tal y como reclama la sociedad civil de los principales países, y como se refleja en ocasiones en doctrina y jurisprudencia, que se fijen los límites de protección y el alcance administrativo y penal de ciertas conductas, con una verdadera concordancia entre lo recogido en textos marco y las normas que los desarrollan, y con una aplicabilidad de estas para que la protección sea incuestionable e incontrovertida con independencia de la influencia cultural o histórica de cada país, se rechacen conductas de maltrato animal no justificadas y se interpele a lograr el mayor bienestar animal.

Al respecto, un modo eficaz para lograr tal unificación sería el deseable reconocimiento universal y constitucional de la protección animal, tanto en normativas-marco internacionales como en las de cada Estado, de modo que se ampare así su posterior y uniforme desarrollo legislativo, basado en el respeto al rango superior de las Cartas Magnas y en el poder unificador de tratados internacionales vinculantes.

---

prevén penas de prisión de hasta dos años, o de multa, por actos de maltrato o muerte a un animal doméstico o domesticado. Texto disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84296&nValor3=108689&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84296&nValor3=108689&strTipM=TC).

123 Como se ha indicado, puede ser llamativo que el Tratado de la Unión Europea marque en su artículo 13 el respeto al bienestar animal pero no se traslade de igual forma a todos los Estados miembro, o que ciertos países como Suiza consideren protegibles a todos los animales y plantas del mundo, no solo aquellos que se encuentren bajo su soberanía, sino también los que se hallen en otros países que no contemplen tal protección, en una suerte de principio de jurisdicción universal que podría chocar con las normas de derecho internacional público existentes.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO, E., “El artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: Los animales como seres “sensibles (sentientes) a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea,” en FAVRE, D., y GIMÉNEZ-CANDELA, T., (Eds.), *Animales y Derecho*, Valencia, 2015
- ARREGUI MONTOYA, R., *El delito de maltrato animal*, Madrid, Dykinson. 2024.
- BAQUERO RIVEROS, J. E. “El futuro de los espectáculos con animales en Colombia. El rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, tientas y riñas de gallos.” *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, junio, 2017.
- BAUER, H, “Peces: los seres sintientes olvidados.” *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, Vol. 10, n.º 2, 2019.
- BINFA ÁLVAREZ, J. I., “Animal no humano como víctima de delito en Chile”, *DALPS. Derecho Animal (Animal Legal and Policy Studies)*, 1/2023.
- BINFA ÁLVAREZ, J. I., “Delito de maltrato animal en el Anteproyecto de Nuevo Código Penal de Chile de 2018”, *dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, Vol. 11, n.º 3, 2020.
- BRAGE CENDÁN, S. “¿Es necesaria una nueva reforma penal en el ámbito de los delitos de maltrato y abandono de animales?” *Diario La Ley*, n.º 9187, 2018.
- CAPACETE GONZÁLEZ, F. J. “La declaración universal de los derechos del animal.” *dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, Vol. 9, n.º 3, 2018.
- CHITTKA, L., “Do insects feel joy and pain?”, *Scientific American*, 1 julio de 2023. Inicialmente publicado como “The inner lives of insects”, *Scientific American* 329, 1, 26-33, julio 2023.
- CONTRERAS LÓPEZ, C. A. Y MONTES FRANCESCHINI, M., “Derechos Constitucionales para animales no humanos en Ecuador: el caso de Estrellita, la mona chorongo”. *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies*, 9, 2022.
- CUERDA ARNAU, M. L., “A la búsqueda de un bienestar compartido (reflexiones de una penalista ex amante de la tauromaquia)”. En CUERDA ARNAU (Dir) *De animales y normas. Protección animal y derecho sancionador*. Valencia. Tirant Lo Blanch, 2021.
- DE LA TORRE TORRES, R. M., “El bienestar animal como principio constitucional implícito y como límite proporcional y justificado a los derechos fundamentales en la Constitución mexicana”, *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 2020, Vol. 11, n.º 3.
- ENGELMANN, J. M. Y HERRMANN, E., “Chimpanzees Trust Their Friends.” *Current Biology* 26, 252–256, January 25, 2016.
- FAVRE, D. Y GIMÉNEZ-CANDELA, T., (Eds.), *Animales y Derecho*, Valencia, 2015.
- FRANCISKOVIC INGUNZA, B., “Los fundamentos éticos y jurídicos de la protección de los canes en el Perú”, *DALPS. Derecho Animal (Animal Legal and Policy Studies)* 1/2023.
- FUENTES, M. L., “Los derechos de los animales: una aproximación a los Derechos de la Naturaleza en el Ecuador”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 11/3, 2020.
- FUENTES, M. L., “Los derechos de los animales: una aproximación a los Derechos de la Naturaleza en el Ecuador.” *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, Vol. 11, n.º 3, 2020.
- GENET, A, “La situación y la protección de los animales en Marruecos”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, Vol. 8, n.º 4, 2017.
- GIL BOTERO, E., “Manifiesto jurídico por los animales y el medio ambiente”, *Revista Colombiana de Bioética*, vol. 12, n.º 2, Universidad El Bosque, 2017.
- GIMÉNEZ-CANDELA, M., “Derecho Animal en Cataluña. Las pautas de Francia”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 12/3, 2021.
- GIMÉNEZ CANDELA, T. “Estatuto jurídico de los animales: aspectos comparados.” *El derecho de los animales*. BALTASAR, B. (Coord) Madrid, Marcial Pons, 2015.
- GIMÉNEZ CANDELA, T. “Reforma del Cc. de Portugal: los animales como seres sintientes.” *dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, Vol. 7, n.º 4, 2016.
- GIMÉNEZ-CANDELA, M., “Abejas y Covid-19: una regulación jurídica necesaria”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 11/4, 2020.

- GIMÉNEZ-CANDELA, M., SARAIVA, J. L. AND BAUER, H., “The legal protection of farmed fish in Europe – analysing the range of EU legislation and the impact of international animal welfare standards for the fishes in European aquaculture”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 11/1 (2020).
- GONZÁLEZ MARINO, I. Y BECERRA VALDIVIA, K., “Los demás animales como miembros de la comunidad política: superando el antropocentrismo constitucional a través de la paz como fin del Derecho”, *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 12/3, 2021.
- GONZÁLEZ MARINO, I., VEAS ALFARO, M. Y TAPIA ARAYA, K., “Los demás animales en el proceso constituyente chileno: el camino truncado hacia su descosificación constitucional”, *DALPS. dA Derecho Animal (Animal Legal and Policy Studies)*, 1/2023.
- HERNÁNDEZ BUSTOS, M. B. Y FUENTES TERÁN, V. M., “*La ley orgánica de Bienestar Animal (LOBA) en Ecuador: análisis jurídico.*”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, vol. 9/3, 2018.
- INFANTE SENTELLES, E., “Tan cerca, tan lejos: Italia, un referente normativo para los países mediterráneos.”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, abril 2014.
- KOHDA, M., HOTTA, T., TAKEYAMA, T., AWATA, S., TANAKA, H., ASAI J-Y., ET AL. (2019) “If a fish can pass the mark test, what are the implications for consciousness and self-awareness testing in animals?” *PLoS Biol* 17(2): e3000021.
- LAFFINEUR-PAUCHET, M., “First Animal Code in France: A Response to a Dissonant Animal Law”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* vol. 10/2, 2019.
- LAIMENE LELANCHON, L., “Leyes contra el maltrato animal en Francia y España”. *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, marzo 2014.
- LERCIER, M., “Legal protection of animals in Israel.”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, octubre 2017.
- LIANGTANT, C., FANG, Q, ZHANG, S., POO, M. Y GONG, N., “Mirror-Induced Self-Directed Behaviors in Rhesus Monkeys after Visual-Somatosensory Training”, *Current Biology*, Volume 25, Issue 2.
- MAÑALICH RAFFO, J. P., “Animalidad y subjetividad. Los animales (no humanos) como sujetos de derecho.”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol XXXI, n° 2, diciembre 2018.
- MELIS, A. P. AND TOMASELLO, M. L., “Chimpanzees (Pan troglodytes) coordinate by communicating in a collaborative problem-solving task”, *Centro Sur*, Vol. 5, N° 4, 2021.
- MELLA PÉREZ, R. A., “Evolución jurisprudencial del delito de maltrato o crueldad animal en Chile.”, *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 9/3, 2020.
- MENÉNDEZ DE LLANO, N., “Evolución de la sanción penal por maltrato animal: el caso español.” *Diario La Ley*, n° 9038, Sección Tribuna, 11 de Septiembre de 2017.
- MENÉNDEZ DE LLANO, N., “La defensa de los animales desde el prisma constitucional”, *Revista Chilena de Derecho Animal*, n° 1, noviembre 2020.
- MERIGGI, S. “The harmonization of animal protection during transport in the European Union - Analysis of the sanctioning systems in Italy, Romania and Spain”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 11/3, 2020.
- MILA MALDONADO, F. L., “El constitucionalismo ambiental en Ecuador”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 97, Sección Artículos doctrinales, 7 enero 2020.
- MOLANO BUSTACARA, A. Y MURCIA RIAÑO, D. M., “Animales y naturaleza como nuevos sujetos de derecho: un estudio de las decisiones judiciales más relevantes en Colombia”, *Revista Colombiana de Bioética*, Vol. 13, n°1 1. Enero-junio 2018.
- MONTEIRO CAMPOS CASTENHEIRA, “Animal sexual abuse - a reality in Portugal and Spain”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 10/4, 2019.
- MONTESINO PEÑA, G. L., FREJO MOYA, M. T. Y CAPÓ MARTÍ, M. A., “Maltrato animal: “Actualización y evolución normativa en el Derecho Comparado.”, *Revista Profesión veterinaria*, Vol. 17, n°. 75, 2011.
- MORALES GARCÍA, A. D., “Tipificación del maltrato animal en el estado de Hidalgo, México.”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2016.
- MUÑOZ AGUIRRE, N. E. Y ZAPATA ECHAVARRÍA, L. M., “Legislación especial de protección y penalización del maltrato animal en Colombia”, *Jurídicas*, n° 1, Vol. 11, 2014



- MUÑOZ LORENTE, J., “Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos o de cómo no legislar en Derecho Penal y cómo no incurrir en despropósitos jurídicos”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n° 19, 2007.
- OLALDE VÁSQUEZ, B. Y., “Prohibición a las peleas de gallos. Comentario sobre la sentencia del amparo en revisión 163/2018 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/1, 2019.
- ORTEGA PEÑAFIEL, S. A., MALDONADO CABRERA, M. D., BEJARANO PAZ, L. G. Y FREIRE GOYES, V. E., “Infracciones, penas y multas por maltrato animal en América Latina.” *Socialium*, 5(1), 2021.
- ORTEGA PEÑAFIEL, S. A., MALDONADO CABRERA, M. D., BEJARANO PAZ, L. G. Y FREIRE GOYES, V. E., “Social approach based on offenses, penalties and fines for animal mistreatment in Latin America. Planteamiento social en base a infracciones, penas y multas por maltrato animal en América Latina”, *Revista Centro Sur*, Vol. 3, n° 4. 2021.
- REIS MOREIRA, A. “La reforma del Código Civil portugués respecto al estatuto del animal.” *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, vol. 9/3, 2018.
- SCHMELZ, M., GRUENEISEN, S., KABALAK, A., JOST, J. AND TOMASELLO, M. “Chimpanzees return favors.” *Proceedings of the National Academy of Sciences*, Jul 2017.
- SERRANO TÁRRAGA, M. D., “El maltrato de animales.”, UNED, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n° Extraordinario 2, 2004.
- SERRANO TÁRRAGA, M. D., “La reforma del maltrato de animales en el derecho penal italiano.”, UNED, *Boletín de la Facultad de Derecho*, n° 26, 2005.
- SOARES BOTELHO PADILHA, M. Y LOPES PADILHA, M., “Las contradicciones de la legislación animal en Brasil y el estado de San Pablo”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 11/1, 2020.
- TORIBIO, A. A., “La explotación sexual de animales y la zoofilia en el Código Penal Español”, *Revista Crítica Penal y Poder*, 2020, n° 20 junio-julio, pp.111-137, *Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos*, Universidad de Barcelona.
- TURRIBIATE FLORES, H. O., ARCOS MORENO, S. Y GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, A., “Estudio descriptivo de la legislación en México en materia de los derechos de los animales no humanos”, *Revista Académica de Investigación Tlatemoani*, editada por eumed.net, n° 32, diciembre 2019.
- VEGA ROJAS, D., “El Movimiento Animalista en Costa Rica y la lucha por la ley para penalizar el maltrato animal: oportunidades y representaciones simbólicas”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 12/1, 2021.